

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

5001

CODIGO DE ETICA PARA

LOS

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

PUBLICOS DE LA

AUTORIDAD



Núm. 5201  
 6 de diciembre de 1993 11:05A.Us.  
 Fecha  
 Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

**TABLA DE CONTENIDO**

Secretario de Estado  
 Por: Ramón L. Perdomo

Secretaría Auxiliar de Estado  
**PAGINA**

SECCION		PAGINA
Sección 1	Denominación .....	1
Sección 2	Base Legal .....	1
Sección 3	Propósito .....	1
Sección 4	Definiciones .....	1-4
Sección 5	Deberes de todo empleado o funcionario público .....	4
Sección 6	Actividades políticas .....	6
Sección 7	Prohibiciones éticas de carácter general .....	6-9
Sección 8	Paga adicional o remuneración extraordinaria .....	9-10
Sección 9	Uso de información confidencial .....	10
Sección 10	Regalos, favores y servicios .....	10-13
Sección 11	Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios .....	13-20
Sección 12	Actividades incompatibles con el empleo .....	20-23
Sección 13	Intereses y transacciones financieras .....	23-24
Sección 14	Uso de propiedad de la Autoridad o del Gobierno .....	24

		Página
Sección 15	Pago de deudas .....	24-25
Sección 16	Prohibiciones relacionadas con representación de intereses privados..	25
Sección 17	Otras disposiciones legales aplicables .....	26-27
Sección 18	Deber de informar sobre acciones oficiales que constituyan violaciones..	27-28
Sección 19	Sanciones .....	28-29
Sección 20	Acciones de naturaleza penal.....	29
Sección 21	Separabilidad .....	30
Sección 22	Vigencia .....	31

## ANEJOS

- Anejo A:** Tabla Medidas Correctivas o Disciplinaria
- Anejo B:** Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Anejo C:** Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico.
- Anejo D:** Artículo II, Sección 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Anejo E:** Boletín Administrativo OE-1991-11 del 8 de marzo de 1991.

**Anejo F:** Artículo 7, Ley Núm. 8 del 29 de diciembre de 1950.

**Anejo G:** Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Anejo H:** Artículos 200 a 215 del Código Penal de Puerto Rico, Delitos contra la función pública.

**Anejo I:** Artículos 216 a 224 del Código Penal de Puerto Rico.

**SECCION 1 - DENOMINACION**

*no. 5001*

Este Código se conocerá como "Código de Etica para los Funcionarios y Empleados Públicos de la Autoridad."

**SECCION 2 - BASE LEGAL**

Este Código se establece en virtud de la facultad contenida en la Sección 4, incisos (k) de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, y de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, Artículo 4.11 (b)(3).

**SECCION 3 - PROPOSITO**

Este Código tiene el propósito de establecer las más estrictas normas de conducta ética, moral y profesional para los empleados de la Autoridad con miras a garantizar el servicio de agua y de alcantarillado de excelencia al pueblo de Puerto Rico. La implantación de este Código permitirá que los servicios sean prestados por aquellos empleados que cumplan las normas de conducta ética, moral y profesional tan necesarias para la sana administración pública.

**SECCION 4 - DEFINICIONES**

- a) **Acción Oficial** - Incluye, entre otras, las decisiones o acciones ejecutivas o administrativas tales como la concesión de permisos, licencias, órdenes, autorizaciones, exenciones, resoluciones y contratos.

- b) **Autoridad** - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados creada por la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.
- c) **Código** - Código de Etica para los Funcionarios y Empleados Públicos de la Autoridad.
- d) **Contribución** - Pago, regalo, suscripción, préstamo adelantado y cualquier promesa o acuerdo de concederlo, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos o atenciones especiales.
- e) **Director** - Director Ejecutivo de la Autoridad o la persona en quien él delegue.
- f) **Empleado Público** - Personas que ocupan cargos o empleos en la Autoridad que no están investidos de parte de la soberanía del Estado, inclusive los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato, los cuales equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.
- g) **Funcionario Público** - Personas que ocupan cargos o empleos en la Autoridad que están investidos de parte de la soberanía del Estado, es decir, los que intervengan directamente en la formulación o implantación de la política pública.

- h) Información o Documento Confidencial** - Aquellos así declarados por ley; que estén protegidos por alguno de los privilegios evidenciarios; cuando revelar los mismos puede lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y vida privada de funcionarios públicos; cuando revelar los mismos pueda constituir una violación del privilegio ejecutivo; incluye informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un empleado u oficina pública en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales; cuando el documento o información sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública; y cuando divulgar la misma puede poner en peligro la vida o integridad física del funcionario público o de otra persona, la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado en proceso durante la solicitud.
- i) Ingreso** - Todo ingreso de cualesquiera procedencia incluyendo, pero no limitado a, las siguientes categorías: salarios, remuneración por servicios, ingreso bruto derivado de un negocio, ganancias derivadas de transacciones en propiedad,

intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, ingreso de contratos de seguros de vida y dotales, pensiones, participación proveniente de una sociedad e ingreso correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No se considerará "ingreso" o "regalo" las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatos conforme a la autorización provista por las leyes electorales vigentes.

- j) **Obligación Financiera** - Deudas reconocidas por el servidor público o impuestas por ley o por sentencia de un tribunal competente.
- k) **Unidad Familiar** - El cónyuge del funcionario o empleado público, los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor público su residencia legal o que sus asuntos financieros están bajo su control legal.

#### **SECCION 5 - DEBERES DE TODO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO**

Todo empleado o funcionario público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Código, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
  - 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
  - 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
  - 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
  - 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
  - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
  - 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.
- (B) Conducirse de tal forma que el trabajo de la Autoridad se lleve a cabo eficientemente y observar cortesía, consideración y prontitud al tratar con el público y la clientela de la Autoridad.
- (C) Conducirse en su vida privada de forma tal que su conducta no traiga descrédito a la Autoridad.
- (D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la Autoridad o al Gobierno de Puerto Rico.

- (E) Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.
- (F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.
- (G) Someter a la Oficina de Etica Gubernamental los informes financieros o la información solicitada conforme al Capítulo IV de la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, cuando este requisito le sea aplicable.
- (H) Someter los informes necesarios que sean requeridos al amparo de este reglamento a la Oficina del Asesor Jurídico.
- (I) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales, incluyendo las normas de conducta éticas contenidas en este Código.

#### **SECCION 6 - ACTIVIDADES POLITICAS**

Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.

**SECCION 7 - PROHIBICIONES ETICAS DE CARACTER GENERAL**

- (A) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere esta disposición serán aquellas cuya violación implique conducta inmoral.

- (B) Ningún funcionario o empleado público dilatará la prestación de los servicios que la Autoridad está obligada a ofrecer, ni entorpecerá el funcionamiento eficiente de la Autoridad. Se entenderá como dilatar o entorpecer los servicios el no atenderlos o no prestarlos conforme los parámetros establecidos en la Autoridad mediante regla, reglamento, procedimiento, orden o manual administrativo.

- (C) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o

entidad, ventajas, beneficios o privilegios, salvo que esté autorizado, expresa o implícitamente, por ley.

- (D) Ningún funcionario o empleado público solicitará ni aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, o para algún miembro de su unidad familiar bien alguno de valor económico, incluyendo propinas, descuentos, regalos, promesas, préstamos, favores o servicios como pago por o al realizar los deberes y responsabilidades de su empleo aparte del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo.
- (E) Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
- (F) Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su empleo para propósitos ajenos al mismo, y mantendrá la

confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con el empleo, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que esté permitido por autoridad competente. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.

- (G) Ningún funcionario o empleado público podrá intervenir, para obtener un beneficio, en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un interés pecuniario directo o indirecto.

Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los funcionarios o empleados públicos en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad general o una parte de ella.

#### **SECCION 8 - PAGA ADICIONAL O REMUNERACION EXTRAORDINARIA**

Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en la Autoridad recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier

género, aunque sea prestado además de las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.

#### **SECCION 9 - USO DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información definida por ley o reglamento como confidencial y adquirida durante el desempeño de su empleo para obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para otra persona, negocio o entidad, ni permitirá uso impropio de dicha información para cualquier interés privado.

#### **SECCION 10 - REGALOS, FAVORES Y SERVICIOS**

- (A) Ningún funcionario o empleado público solicitará o aceptará, de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, regalos, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos o cualquier otra cosa de valor monetario de una persona que:

- 1) Tenga o esté tratando de obtener relaciones contractuales, comerciales o financieras con la Autoridad.
- 2) Efectúe negocios o actividades que estén reglamentadas por la Autoridad.
- 3) Tenga intereses que puedan ser sustancialmente afectados por el cumplimiento o incumplimiento de sus deberes oficiales.

La prohibición contenida en el inciso "(A)" no incluirá lo siguiente:

- 1) Relaciones familiares o personales, tales como aquellas entre padres, hijos o cónyuge del funcionario o empleado y éste cuando las circunstancias reflejan que los motivos son esas relaciones y no los negocios de las personas en cuestión.
- 2) Aceptar alimentos y bebidas de valor nominal ocasionalmente y en el curso de una reunión o en una gira de inspección donde el funcionario o empleado deba estar presente.

- 3) Obtener préstamos de bancos u otras instituciones financieras bajo aquellos términos y condiciones normales en la industria, para financiar actividades propias y comunes de los funcionarios y empleados, tales como préstamos hipotecarios.
- 4) Aceptar material promocional, tales como lápices, bolígrafos, libretas, calendarios y otros artículos o bienes de valor nominal.

El valor nominal se determinará tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Posición económica del proveedor y del receptor del bien.
  - b) Posición que ocupa el receptor del bien en la Autoridad .
  - c) Las circunstancias que rodean el acto.
- 5) Obtener becas y otras formas similares de asistencia económica incidentales a la educación o entrenamiento del funcionario o empleado en su tiempo libre y de su propia iniciativa.

- (B) Ningún empleado o funcionario público solicitará una contribución de otro funcionario o empleado público para hacer un regalo a un servidor público de mayor jerarquía. Tampoco hará un donativo como un regalo a un funcionario de autoridad superior, ni aceptará un regalo de un empleado que reciba menos paga que él. Sin embargo, esto no prohíbe un regalo voluntario de un valor nominal o un donativo de una suma nominal hecha en una ocasión especial tal como una boda, enfermedad o retiro.
- (C) Ningún funcionario o empleado público aceptará regalos, donativos, condecoraciones u otra cosa de valor de un país o funcionario extranjero sin la previa autorización de la Asamblea Legislativa, según prescrito en el Artículo II, Sección 14, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (D) Ningún funcionario o empleado público solicitará o aceptará de una persona privada pago o reembolso por gastos de transportación y subsistencia incurridos mientras esté en gestiones oficiales de la Autoridad.

**SECCION 11 - PROHIBICIONES RELACIONADAS CON OTROS EMPLEOS, CONTRATOS O NEGOCIOS**

- (A) Ningún funcionario o empleado público aceptará o mantendrá un empleo, relaciones contractuales o de negocios, o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada, que aunque legalmente permitidos, se pueda razonablemente esperar que menoscabe el ejercicio de sus deberes oficiales.
- (B) Ningún funcionario o empleado público aceptará o mantendrá un empleo, relaciones contractuales o de negocio o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público con una persona, negocio o entidad que esté reglamentada por o que haga negocios con la Autoridad, cuando el funcionario o empleado público participe en las decisiones institucionales de la Autoridad o tenga facultad para decidir o influenciar las actuaciones oficiales de la Autoridad que tengan relación con dicha persona, negocio o entidad.
- (C) Ningún funcionario o empleado público, en su carácter privado, ya sea personalmente o a través de una sociedad, asociación, comité, agrupación o persona jurídica, podrá celebrar un

contrato con una persona natural o jurídica con la cual la Autoridad mantiene relaciones contractuales de negocio, si dicho funcionario o empleado público, como parte de sus funciones oficiales, participó sustancialmente en la otorgación de las mismas.

- (D) Ningún funcionario o empleado público podrá, como parte de sus funciones oficiales y en representación de la Autoridad, llevar a cabo un contrato con cualquier persona, negocio o entidad con la cual, antes de ser servidor público, hubiera otorgado un contrato y el mismo estuviera vigente. Solo podrá llevarse a cabo la contratación si se le demuestra al Director que el contrato formalizado por el funcionario o empleado público en su carácter privado cumplió con todas las normas comunes para la otorgación del mismo.
- (E) Ningún funcionario o empleado público que esté autorizado para contratar a nombre de la Autoridad podrá llevar a cabo un contrato entre la Autoridad y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(F) La Autoridad no podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de éstos tenga, directa o indirectamente, algún interés en las ganancias o beneficios producto de éste, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, lo autorice.

Solo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este párrafo sin solicitar ni obtener la autorización del Gobernador cuando se trate de:

1. Contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.
2. Contratos otorgados mediante subasta pública en que concurren todos los requisitos establecidos por ley.
3. Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier otra naturaleza que se refieran a una vivienda o solar provisto o a ser financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.

4. Programas de servicios, préstamos, garantías, beneficios, o incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.
5. Contratos otorgados en virtud de lo establecido en el Artículo 177 del Código Político y el Artículo 3.2 F de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los casos especificados en los apartados 3, 4 y 5 la Autoridad autorizará estos contratos mediante certificación al efecto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- (1) Se trate de contratos accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.
- (2) Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.
- (3) El funcionario o empleado público cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue directa o indirectamente un trato preferente o distinto al del público en general.
- (4) El funcionario o empleado público no participó en el proceso de toma de decisión para el otorgamiento del contrato.

(G) Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice. Sólo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este párrafo sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador cuando se trate de:

1. Contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.
2. Contratos otorgados mediante subasta pública en que concurren todos los requisitos establecidos por ley.
3. Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier otra naturaleza que se refieran a una vivienda o solar provisto o a ser financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.

4. Programas de servicios, préstamos, garantías, beneficios, o incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.
5. Contratos otorgados en virtud de lo establecido en el Artículo 177 del Código Político y el Artículo 3.2 F de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los casos especificados en los Apartados 3, 4 y 5 la Autoridad autorizará las transacciones mediante certificación al efecto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Se trate de contratos, servicios, préstamos, seguros, garantías o transacciones accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.
- b. Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.
- c. El funcionario o empleado público cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue, directa o indirectamente, un trato preferente o distinto al del público en general.

- (H) Cuando se trate de contratos con funcionarios y empleados públicos que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas o reembolso de gastos la autorización que requieren los Apartados F y G será concedida conforme a lo establecido en el Boletín Administrativo OE-1991-11, Orden Ejecutiva del 8 de marzo de 1991.
- (I) Las prohibiciones establecidas en esta Sección no se aplicarán a los contratos celebrados por la Autoridad para la adquisición de derechos sobre propiedad literaria o patentes de invención de los funcionarios y empleados públicos o que fomenten las artes y la cultura.
- (J) No se entenderá que un funcionario o empleado público incurre en la conducta prohibida en esta Sección cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza, exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento para que el funcionario o empleado pueda ejercer una profesión, oficio, negocio o actividad, siempre y cuando cumpla con

todos los requisitos de ley y reglamentos y no solicite trato preferente o distinto al del público en general.

## **SECCION 12 - ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON EL EMPLEO**

- (A) Ningún funcionario o empleado público aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otra recompensa con un valor monetario bajo circunstancias en que su aceptación pueda resultar en o crear la apariencia de un conflicto de intereses con sus obligaciones como servidor público.
- (B) Ningún funcionario o empleado público realizará labores fuera del horario regular de trabajo que menoscaben sustancialmente su eficiencia o rendimiento para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades gubernamentales en una forma aceptable.
- (C) Ningún funcionario o empleado público aceptará otro empleo, ni se dedicará a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:
  - 1) Cuando esté o parezca estar en conflicto sustancial con los intereses de la Autoridad o con los intereses del Gobierno.

- 2) Cuando interfiera o razonablemente se pueda esperar que influya en el desempeño de sus funciones oficiales.
  - 3) Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la agencia.
  - 4) Cuando traiga descrédito a la Autoridad o al Gobierno.
- (D) Dentro de las limitaciones establecidas en esta Sección, los servidores públicos podrán dedicarse a la docencia, a dar conferencias y a escribir. No obstante, un servidor público no podrá, con o sin compensación, dedicarse a enseñar, dar conferencias, hacer discursos o escribir sobre materias que dependan de información obtenida de su empleo gubernamental, excepto cuando dicha información haya estado disponible para el público en general o esté disponible a petición de parte, o cuando el Director de la Autoridad dé su autorización por escrito para el uso de dicha información, a base de que su uso es de interés público.
- (E) Un servidor público que tenga la intención de obtener un empleo adicional en la empresa privada o dedicarse a otras actividades

fuera de su jornada regular de trabajo, deberá notificarlo al Director de la Autoridad.

- (F) Las disposiciones de esta Sección no impiden a un servidor público participar en actividades políticas de los partidos nacionales y estatales que no estén prohibidas por ley o reglamento, ni participar en los asuntos de una asociación cívica sin fines pecuniarios o aceptar una distinción concedida por tal asociación por una contribución pública meritoria.

### **SECCION 13 - INTERESES Y TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- (A) Ningún funcionario o empleado público tendrá, directa o indirectamente, intereses financieros que estén, o parezcan estar, en conflicto sustancial con sus deberes y responsabilidades como servidor público, ni llevará a cabo, directa o indirectamente, transacciones financieras que estén basadas en información obtenida por razón de su empleo.

Esta prohibición aplica también a asuntos particulares que afectan los intereses financieros de personas con quien el empleado o funcionario público está negociando o tiene algún acuerdo para futuro empleo. El empleado o funcionario público

tiene el deber de informar inmediatamente a su jefe de esta situación.

- (B) Nada de lo dispuesto en esta Sección impide que un funcionario o empleado público tenga intereses financieros o lleve a cabo transacciones financieras de la misma manera que una persona privada que no esté empleada por el Gobierno, siempre que ello no esté prohibido por cualquier ley o reglamento.
- (C) Los servidores públicos deberán tener presente que los intereses financieros de su unidad familiar se pueden considerar, para los propósitos de esta Sección, como intereses financieros del propio servidor público.

#### **SECCION 14 - USO DE PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD O DEL GOBIERNO**

Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad de la Autoridad o del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo empleado o funcionario público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad de la Autoridad o del Gobierno que le haya sido entregada.

**SECCION 15 - PAGO DE DEUDAS**

- (A) Todo funcionario o empleado público deberá pagar, en el término provisto para ello, las obligaciones financieras impuestas por ley o por sentencia de un Tribunal competente, tales como contribuciones sobre ingresos, patentes, pensiones alimenticias y otras.
- (B) Esta Sección no requiere que la Autoridad determine la validez o cuantía de la deuda en controversia en caso de disputa entre un servidor público y un acreedor.

**SECCION 16 - PROHIBICIONES RELACIONADAS CON REPRESENTACION DE INTERESES PRIVADOS**

- (A) Ningún funcionario o empleado público podrá representar directa o indirectamente, a persona privada alguna para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia, una autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su unidad familiar ha participado o participará o probablemente participe en su capacidad oficial en la disposición del asunto. Esta prohibición no será aplicable cuando se trate de

actuaciones oficiales del funcionario o empleado público dentro del ámbito de su autoridad.

- (B) Ningún funcionario o empleado público podrá representar, directa o indirectamente a persona privada alguna ante la Autoridad a cambio de compensación o beneficio económico, respecto a cualquier reclamación, permiso, licencia, autorización, asunto, transacción o propuesta que involucre acción oficial por parte de la agencia si él o algún miembro de su unidad familiar posee facultad ejecutiva sobre la Autoridad.
- (C) Ningún funcionario o empleado público podrá representar o de cualquier otra manera asesorar, directa o indirectamente, a persona alguna ante la Autoridad, tribunal u otra dependencia gubernamental en casos o asuntos relacionados con la Autoridad o el Gobierno de Puerto Rico o que involucren conflictos de intereses o de política pública entre la Autoridad o el Gobierno y los intereses de dicha persona.

#### **SECCION 17 - OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**

Todo funcionario o empleado público deberá conocer cada ley que esté relacionada con su conducta ética como empleado de la Autoridad y del Gobierno, como por ejemplo, las siguientes disposiciones estatutarias:

- (A) El Artículo 7 de la Ley Núm. 8 del 29 de diciembre de 1950, sobre el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos.
- (B) El Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 154 del Código Penal de Puerto Rico, sobre la discriminación por razones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, condición social u origen nacional.
- (C) Los Artículos 200 a 215 del Código Penal de Puerto Rico, sobre los delitos contra la función pública.
- (D) Los Artículos 216 a 224 del Código Penal de Puerto Rico, sobre los delitos contra el erario en lo que sea aplicable a funcionarios y empleados públicos.
- (E) La Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**SECCION 18 - DEBER DE INFORMAR SOBRE ACCIONES OFICIALES  
QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES**

- (A) Cualquier funcionario o empleado público de la Autoridad que tenga que tomar una acción oficial que considere constituya

una violación a las prohibiciones establecidas en los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4 de la Ley de Etica Gubernamental deberá informar de ese hecho por escrito al Director de la Oficina de Etica Gubernamental exponiendo en detalle la situación y los intereses o actuaciones en conflicto. Además, entregará copia de dicha comunicación a su supervisor inmediato en la Autoridad.

- (B) El funcionario o empleado deberá abstenerse de participar en dicho asunto hasta que reciba una opinión escrita del Director de la Oficina de Etica Gubernamental de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.6 de la Ley de Etica Gubernamental, mediante la cual se determine que no existe una situación de conflicto de intereses o que el posible interés es remoto o tan insustancial que permita concluir que su intervención no habrá de afectar la integridad del servicio que el Gobierno espera que él preste como servidor público.
- (C) El funcionario o empleado público podrá solicitar que se le releve de tomar la acción oficial en cuestión, a menos que ésta sea requerida por ley o sea impostergable.

- (D) La opinión emitida será notificada al funcionario o empleado público concernido y al Director de la Autoridad y se mantendrá en un registro accesible para inspección del público.

### **SECCION 19 - SANCIONES**

Cualquier funcionario o empleado público que viole cualquiera de las disposiciones de este Código puede ser sancionado administrativamente mediante:

- (A) Amonestación escrita.
- (B) Suspensión de empleo y sueldo.
- (C) Destitución o Despido.

Con el propósito de determinar tipo de sanción a aplicarse, véase Anejo A.

Esto será independiente a cualquier acción de naturaleza civil o penal que surja en virtud del Código Penal de Puerto Rico, de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier otra ley.

### **SECCION 20 - ACCIONES DE NATURALEZA PENAL**

- (1) Todo empleado o funcionario público que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (c), (d), (e) y (g) del Artículo 3.2 en

los incisos (b), (c), (d) y (e) del Artículo 3.3 y en el Artículo 3.4 de la Ley de Etica Gubernamental, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o con multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta tres mil (3,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día o hasta mil (1,000) dólares.

- (2) La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.4 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.
- (3) Los delitos establecidos en este subcapítulo prescribirán a los cinco (5) años.
- (4) La persona convicta por los delitos establecidos en este subcapítulo no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.

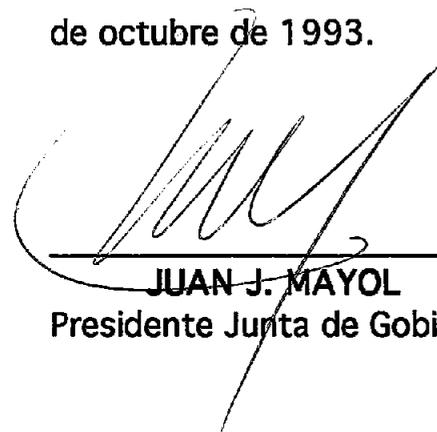
**SECCION 21 - SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Código fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia o resolución dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Código que se puedan mantener en vigor.

**SECCION 22 - VIGENCIA**

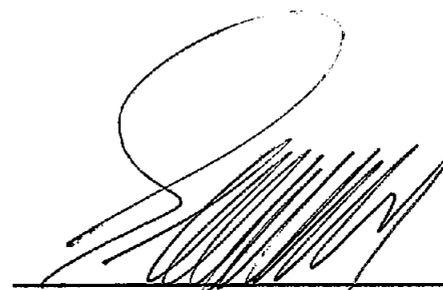
Este Código adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad, entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este Código ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante su Resolución Núm. 1476 del 13 de octubre de 1993.



---

**JUAN J. MAYOL**  
Presidente Junta de Gobierno



---

**EMILIO M. COLON**  
Director Ejecutivo

**ANEJO A****TABLA MEDIDAS CORRECTIVAS O DISCIPLINARIA****OFENSAS**

<b>SECCIONES</b>	<b>PRIMERA</b>	<b>SEGUNDA</b>	<b>TERCERA</b>
Sección 6	Amonestación escrita	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución
Sección 7 (A)	Amonestación escrita	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución
Sección 7 (B)	Amonestación escrita	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución
Sección 7 (C)	Destitución		
Sección 7 (D)	Destitución		
Sección 7 (E)	Destitución		
Sección 7 (F)	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución	
Sección 7 (G)	Destitución		

<b>Sección 8</b> (Estas medidas son independientes de que el empleado se vea obligado a devolver la paga o compensación recibida).	<b>Amonestación Escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 9</b>	<b>Destitución</b>		
<b>Sección 10 (A)</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>	
<b>Sección 10 (B)</b>	<b>Amonestación escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 10 (C)</b>	<b>Amonestación escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 10 (D)</b>	<b>Amonestación escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 11 (A)</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>	

Sección 11 (B)	Destitución		
Sección 11 (C)	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución	
Sección 11 (D)	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución	
Sección 11 (E)	Destitución		
Sección 11 (F)	Destitución		
Sección 11(G)	Destitución		
Sección 12 (A)	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución	
Sección 12 (B)	Amonestación escrita	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución
Sección 12 (C)	Amonestación escrita	Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días	Destitución

<b>Sección 12 (D)</b>	<b>Amonestación escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 13 (A)</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>	
<b>Sección 14</b>	<b>Amonestación escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 15</b>	<b>Amonestación escrita</b>	<b>Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 120 días</b>	<b>Destitución</b>
<b>Sección 16 (A)</b>	<b>Destitución</b>		
<b>Sección 16 (B)</b>	<b>Destitución</b>		
<b>Sección 16 (C)</b>	<b>Destitución</b>		

ANEJO B:

Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

apelable ante ningún organismo judicial o cuasi judicial.—Junio 3, 1980, Núm. 80, p. 242, art. 3, ef. Junio 3, 1980.

*Capítulo 65. Ley de Ética Gubernamental*

Subcapítulo I. Título y Definiciones

ANÁLISIS DE SECCIONES

1801. Título corto  
1802. Definiciones

Subcapítulo II. Creación de la Oficina de Ética Gubernamental

1811. Creación  
1812. Director Ejecutivo—Nombramiento y destitución  
1818. —Requisitos y sueldo  
1814. —Facultades y poderes  
1815. Acceso a información y servicios

Subcapítulo III. Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva; Restricciones para las Actuaciones de ex Servidores Públicos; Disposiciones Relativas a los Funcionarios y Empleados de las Ramas Judicial y Legislativa

1821. Jurisdicción y alcance  
1822. Prohibiciones éticas—De carácter general  
1823. —Relacionadas con otros empleos, contratos o negocios  
1824. —Relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales  
1825. Normas de conducta para funcionarios y empleados de las Ramas Judicial y Legislativa  
1826. Deber de informar situaciones de posibles acciones anti-éticas o de conflictos de intereses  
1827. Restricciones para actuaciones de ex servidores públicos  
1828. Sanciones y remedios

Subcapítulo IV. Radicaciones de Informes Financieros por Determinados Funcionarios y Empleados Públicos

1831. Informes financieros—Aplicabilidad  
1832. —Frecuencia y cubierta  
1833. —Contenido  
1834. —Información requerida  
1835. —Excepciones en determinados casos  
1836. —Juramento; auditoría

1837. —Entrega  
1838. —Custodia y acceso público  
1839. —Conservación  
1840. —Acciones en relación a los mismos  
1841. —Incumplimiento o falsificación

Subcapítulo V. Parte Final

1851. Capacidad para promover investigaciones  
1852. Revisión judicial  
1853. Informes anuales

*Subcapítulo I. Título y Definiciones*

§ 1801. Título corto

Este Capítulo se conocerá como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 1.1, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Codificación.

La Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, que constituye este Capítulo, está dividida en Capítulos, los cuales han sido designados como subcapítulos.

Vigencia.

El art. 5.8 de la Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, dispone: "Esta ley [este Capítulo] comenzará a regir a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de aprobación, excepto la disposición relativa a la asignación de fondos [nota bajo esta sección] la cual entrará a regir el día 1.º de julio de 1985."

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de: Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708.

Derogación.

El art. 5.7 de la Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, dispone: "Se deroga la Ley Núm. 110 de 12 de mayo de 1943 y la Ley Núm. 28 de 8 de junio de 1948, según enmendadas [seca. 567 a 569 y 570 a 574 de este título]. Esta derogación no afectará los procedimientos instados o que puedan instarse al amparo de las disposiciones de estas leyes."

Separabilidad de disposiciones.

El art. 5.6 de la Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta ley [este Capítulo] fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley [este Capítulo] y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional."

Interpretación con otras leyes.

El art. 5.5 de la Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, dispone: "Nada de lo contenido en esta ley [este Capítulo] será interpretado o aplicado de forma que limite o conija con el poder de la Asamblea Legislativa para disciplinar sus miembros o para llevar a cabo procesos de readmisión ni con los poderes de la Comisión Estatal para Ventilar Querelas Municipales, ni con la facultad de las agencias gubernamentales para disciplinar a los servidores públicos que en ellas trabajan."

## Asignación de fondos.

El art. 5.4 de la Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, dispone: "Se asigna a la Oficina de Ética Gubernamental la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para iniciar y llevar a cabo las funciones de esta Oficina durante el año fiscal 1985-86. En años fiscales subsiguientes, el Gobernador incluirá los cálculos para los gastos corrientes de la Oficina en el Presupuesto sin revisarlos."

## § 1802. Definiciones

Para propósitos de este Capítulo, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Funcionario público—incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado.

(b) Empleado público—incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(c) Servidor público—incluye a los funcionarios y a los empleados públicos.

(d) Ex servidores públicos—incluye a las personas que hayan servido como funcionarios o empleados públicos en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial.

(e) Agencias ejecutivas—incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que estén bajo el control de esta rama.

(f) Persona privada—incluye las personas naturales y las jurisdicciones o grupos de personas.

(g) Unidad familiar—incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que compartan con el servidor público, su residencia legal o que sus asuntos financieros estén bajo su control legal.

(h) Acción oficial—incluye, entre otros, las decisiones o acciones ejecutivas o administrativas tales como la concesión de permisos, licencias, órdenes, autorizaciones, exenciones, resoluciones y contratos. No incluye la aprobación de legislación estatal.

(i) Contribución—incluye pago, regalo, suscripción, préstamo adelantado y cualquier promesa o acuerdo de concederlo.

(j) Ingreso—significa todo ingreso de cualesquiera procedencia, incluyendo, pero no limitado a, las siguientes categorías: salarios, remuneración por servicios, ingreso bruto derivado de un negocio, ganancias derivadas de transacciones en propiedad, intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, ingreso de contratos de seguros de vida y dotales, pensiones, participación proveniente de una sociedad e ingreso correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No se considerará "ingreso" o "regalo" las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatas conforme a la autorización prevista por las leyes electorales vigentes.

(k) Regalo—incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos, o atenciones especiales.

(l) Interés o participación controlante—la propiedad de más del cincuenta por ciento de una entidad, negocio o bien o la propiedad de una parte suficiente para otorgar el control efectivo de las decisiones.

(m) Gobierno de Puerto Rico—significa Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) Rama Legislativa—significa la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, el Contralor de Puerto Rico y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos.

(o) Oficina—significa la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico creada por este Capítulo.

(p) Director—significa el Director de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico creada por este Capítulo.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 1.2, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

*Subcapítulo II. Creación de la Oficina de Ética Gubernamental*

## § 1811. Creación

Se crea la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en adelante denominada Oficina, la cual tendrá a su cargo velar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de ley que establecen determinadas prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleos o que exigen a determinados funcionarios la divulgación de información financiera.

A fin de promover la independencia administrativa que es indispensable para ejercer la delicada función que se le encomienda, la Oficina estará excluida de las secs. 1301 a 1431 de este título, conocidas como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, de las secs. 283 a 283p de este título, conocidas como Ley de Constabilidad del Gobierno de Puerto Rico y de las secs. 981 a 934d de este título, conocidas como Ley de la Administración de Servicios Generales.

No obstante lo anterior, las operaciones fiscales de la Oficina serán auditadas y examinadas por el Contralor de Puerto Rico. La Oficina tendrá capacidad para demandar y ser demandada.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 2.1, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

#### Contrarreferencias.

Contralor de Puerto Rico, véanse las secs. 71 *et seq.* del Título 2.

#### § 1812. Director Ejecutivo—Nombramiento y destitución

(1) La Oficina estará dirigida por un Director Ejecutivo, en adelante denominado Director. Tan pronto se apruebe esta ley, el Secretario de Justicia deberá convocar a los ex Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico con la encomienda de que éstos recomienden al Gobernador una lista de por lo menos tres (3) posibles candidatos para ocupar el cargo de Director.

En caso de que el número de ex Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico sea menor de cinco, el Secretario de Justicia nombrará ex Jueces del Tribunal Superior para que, conjuntamente con los ex Jueces del Tribunal Supremo, constituyan un panel de cinco miembros con la encomienda de recomendar por lo menos tres (3) posibles candidatos para ocupar el cargo de Director.

Cuando no haya ex Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico el Secretario de Justicia nombrará un panel de cinco ex Jueces del Tribunal Superior para que recomienden al Gobernador por lo menos tres (3) posibles candidatos para ocupar el cargo de Director.

En caso de que los ex Jueces no sometan al Gobernador el listado de candidatos recomendados dentro de treinta (30) días luego de ser convocados por el Secretario de Justicia, el Gobernador realizará la designación.

Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una limitación a la facultad constitucional del Gobernador para ejercer con absoluta discreción su poder de nombramiento. El Director será nombrado

por el Gobernador, sujeto al consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes.

(2) El Director servirá por un término de cinco (5) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá ser nombrada por más de dos (2) términos consecutivos. En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de cinco (5) años en el cargo de Director, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de cinco (5) años.

En todos los nombramientos sucesivos se seguirá el mismo proceso de nombramiento establecido en el inciso anterior. Tan pronto ocurra una vacante en este cargo, el Secretario de Justicia convocará los ex Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico y nombrará los ex Jueces del Tribunal Superior en los casos previstos en el inciso anterior.

(3) El Director no podrá:

- (a) aportar dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos;
- (b) desempeñar o hacer campaña para ocupar cargo alguno en la dirección u organización de un partido político ni postularse para un cargo público electivo;
- (c) participar ni colaborar, directa o indirectamente, en campaña política de clase alguna;
- (d) influenciar en alguna decisión de algún funcionario gubernamental, excepto cuando ello corresponda dentro de sus funciones oficiales.

(4) El Director podrá ser destituido de su cargo sólo por las siguientes causas:

- (a) conducta inmoral, ilícita o reprobable, o la violación de las prohibiciones relativas a su cargo que establece este Capítulo;
- (b) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- (c) la convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- (d) abuso manifiesto de la autoridad o la discreción que le conferieren ésta u otras leyes;
- (e) abandono de sus deberes.

El Director podrá ser separado de su cargo por causa de incapacidad física o mental. La separación se considerará como una renuncia voluntaria a todos los efectos y consecuencias legales.

El Director sólo podrá ser destituido o separado de su cargo, mediante la debida formulación de cargos ante el Tribunal Supremo el cual establecerá el procedimiento a seguir y tomará la decisión correspondiente.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 2.2, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Referencias en el texto.

La referencia a "esta ley" en el inciso (1) de esta sección es a la Ley Núm. 12, aprobada en Julio 24, 1985, que constituye este Capítulo.

### § 1813. —Requisitos y sueldo

El cargo de Director sólo podrá ser desempeñado por un individuo mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico, que sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y tenga conocimientos de la administración pública y la gestión gubernamental.

En los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, la persona no podrá haber sido candidata en un proceso de primarias o en elecciones generales o especiales.

El Director devengará un sueldo anual equivalente al de un Secretario del Gabinete Constitucional, que no sea el Secretario de Estado.

El Director tendrá la opción de ingresar, darse de baja o regresar al Sistema de Retiro de acuerdo a lo dispuesto en la sec. 474 de este título, y al Fondo de Ahorro y Préstamo creado por la sec. 862g de este título.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 2.3, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Contrarreferencias.

Sueldo de los Secretarios del Gabinete Constitucional, véase la sec. 34 de este título.

### § 1814. —Facultades y poderes

El Director tendrá los siguientes deberes y poderes:

(a) Promover y formular políticas y programas de conducta ética y moral para los servidores públicos dirigidos a la consecución de los siguientes objetivos:

(1) El establecimiento de criterios de excelencia, integridad personal, honestidad, responsabilidad y veracidad en las gestiones públicas para inspirar, fomentar y restituir la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales.

(2) El compromiso por parte de todos los servidores públicos de que los intereses personales no sustituirán los intereses públicos y de que se eliminará toda norma de ilegalidad, discriminación, fraude o impericia administrativa.

(3) El apoyo continuo y la realización de talleres y programas de adiestramiento para facilitar el cumplimiento del sistema de mérito y para que se logre la excelencia y el profesionalismo en el servicio público.

(4) El comportamiento de todos los servidores públicos con actitud de respeto, cortesía y preocupación por las necesidades de los ciudadanos más allá de la conveniencia personal del funcionario o empleado y más allá de la complacencia con el estado de situación.

(5) La protección de toda aquella información confidencial a la que privilegiadamente tenga acceso el servidor público como parte de sus responsabilidades.

(6) La motivación en todos los servidores públicos para que ejerzan el máximo de la discreción que le sea permitida para promover la eficiencia gubernamental y el interés público.

(b) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo y las reglas y reglamentos que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos o que rigen las cuestiones de ética, de conflicto de intereses y de radicación de informes financieros.

(c) Resolver controversias sobre la aplicación de este Capítulo.

(d) Establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética y a la honestidad, para prevenir los conflictos de intereses y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por este Capítulo, luego de las correspondientes investigaciones y vistas en las que las partes afectadas tengan adecuada oportunidad de ser oídas y de defenderse.

(e) Examinar y obtener copia de toda la prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando, estudiando, o que esté en controversia ante la Oficina y designar oficiales examinadores para celebrar vistas y recibir prueba.

(f) Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de su Oficina en quien delegue, y solicitar del Tribunal Superior citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con un asunto pendiente ante la Oficina.

(g) Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo este Capítulo.

(h) Promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta medida, incluyendo

reglas de procedimiento para las vistas e investigaciones que celebre, las cuales tendrán fuerza de ley.

(i) Llevar a cabo la revisión de los informes financieros que se radiquen, a fin de determinar si dichos informes revelan posibles violaciones a las leyes o reglamentos aplicables a conflictos de intereses, y recomendar la acción correspondiente para corregir cualquier conflicto de intereses o cuestión de ética revelado por dicha revisión.

(j) Establecer por reglamento la información que deberá incluirse en los informes financieros, y la accesibilidad de los mismos para pública inspección. Estos reglamentos tendrán vigencia con respecto a personas de la Rama Ejecutiva y los alcaldes, a partir de la fecha en que sean aprobados por el Gobernador, y promulgados; con respecto a los miembros de la Asamblea Legislativa, a partir de la fecha en que sean aprobados por el Senado y por la Cámara de Representantes, según sea el caso, y promulgados.

(k) Desarrollar y adoptar mediante reglamentos consistentes con este Capítulo, las normas para regir los procedimientos de radicación y revisión de los informes financieros que radiquen los funcionarios y empleados que tengan la obligación legal de rendir dichos informes.

(l) Supervisar e investigar el cumplimiento individual o agencial con cualesquiera requisitos de informes financieros o de revisión interna establecidos por ley.

(m) Estudiar los informes del Contralor de Puerto Rico y de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor con el fin de identificar posibles violaciones a las disposiciones de este Capítulo, llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias y tomar las acciones pertinentes aquí autorizadas.

(n) Establecer un servicio de opiniones emitidas sobre los asuntos de su incumbencia que sean de aplicación general o sobre asuntos específicos que se le consulten. Las opiniones del Director deberán ser recopiladas, publicadas y estar disponibles tanto para los organismos de gobierno así como para el público en general. El Director podrá fijar y cobrar al público un cargo razonable para compensar los costos de impresión y distribución de estas opiniones.

(ñ) Solicitar de las agencias aquellos informes que estime necesarios.

(o) Colaborar con el Secretario de Justicia en la evaluación de la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y hacer las recomendaciones pertinentes.

(p) Evaluar la necesidad de introducir enmiendas a las reglas y reglamentos relativos al conflicto de intereses y a las cuestiones de ética en el Gobierno con el propósito de atemperarlos, o de que suplementen adecuadamente, a las leyes sobre estos conflictos.

(q) Desarrollar las normas generales relativas a la prevención de conflictos de intereses por los funcionarios y empleados en el servicio público y un sistema efectivo para informar al Secretario de Justicia sobre posibles violaciones a las leyes sobre estos conflictos.

(r) Proveer información y promover la difusión y comprensión de las normas de ética en las agencias para orientar al público y para educar y enterar a los servidores públicos y los ciudadanos sobre las funciones de la Oficina y sobre la ética gubernamental en general.

(s) Delegar, bajo su supervisión, en cualquier funcionario de cualquier agencia gubernamental que al efecto designe, cualquier facultad o poder, cuando ello fuere necesario, excepto el poder de reglamentación. Estos delegados serán reconocidos, para todo efecto legal, como si sus funciones las estuviese ejerciendo directamente el Director.

(t) Organizar la Oficina y nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en este Capítulo de acuerdo a los criterios que aseguren la prestación de servicios de la mejor calidad, sin estar sujeto a las leyes de personal.

(u) Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de este Capítulo.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 2.4, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Contrarreferencias.

Fiscal Especial Independiente, véanse las secc. 99h a 99z de este título.

§ 1815. Acceso a información y servicios

A requerimiento del Director toda agencia deberá:

(a) poner a disposición del Director, al máximo posible, sus servicios, personal y facilidades para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo;

(b) excepto cuando esté expresamente prohibido por ley, suplir al Director toda la información en su poder que el Director estime necesaria para llevar a cabo sus funciones;

(c) considerar las enmiendas a la reglamentación de personal que esté en vigor y que a juicio del Director sean necesarias para incorporar las disposiciones relacionadas con la ética, para prevenir los conflictos de intereses de los servidores públicos, para tipificar la conducta que constituirá violación a los reglamentos vigentes y para establecer las sanciones administrativas correspondientes que no estén cubiertas por tal reglamentación o cuando proceda suprimir las discrepancias existentes.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 2.5, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

*Subcapítulo III. Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva; Restricciones para las Actuaciones de ex Servidores Públicos; Disposiciones Relativas a los Funcionarios y Empleados de las Ramas Judicial y Legislativa*

#### § 1821. Jurisdicción y alcance

Este Código reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama y establece algunas restricciones para las actuaciones de ex servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Además de lo que dispongan la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes, los reglamentos y las órdenes ejecutivas en vigor, se establecen ciertas disposiciones en cuanto a la aprobación de normas para regir la conducta de los servidores públicos de la Rama Legislativa y Judicial.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.1, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Referencias en el texto.

"Este Código" se refiere al Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva, contenido en este subcapítulo III.

#### § 1822. Prohibiciones éticas—De carácter general

(a) Ningún funcionario o empleado público desatendrá, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

(b) Ningún funcionario o empleado público dilatará la prestación de los servicios que las agencias ejecutivas del Gobierno del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas a ofrecer ni entorpecerá el funcionamiento eficiente de la Rama Ejecutiva.

(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

(d) Ningún funcionario o empleado público solicitará ni aceptará bien alguno de valor económico como pago por realizar los deberes y responsabilidades de su empleo aparte del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público.

(e) Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

(f) Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la sec. 551 de este título, o por alguna otra disposición de ley.

(g) Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su empleo, para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.2, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

#### § 1823. —Relacionadas con otros empleos, contratos o negocios

(a) Ningún funcionario o empleado aceptará un empleo o relaciones contractuales, de negocio o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada que, aunque legalmente permitidos, tenga el efecto de

menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales.

(b) Ningún funcionario o empleado público aceptará un empleo o relaciones contractuales de negocio con una persona, negocio o entidad que esté reglamentada por o que haga negocios con la agencia gubernamental para la cual él trabaja cuando el funcionario o empleado público participe en las decisiones institucionales de la agencia o tenga facultad para decidir o influenciar las actuaciones oficiales de la agencia que tengan relación con dicha persona, negocio o entidad.

(c) Ningún funcionario o empleado público que esté autorizado para contratar a nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja podrá llevar a cabo un contrato entre su agencia y una entidad o negocio en que él o algún miembro de su unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(d) Ninguna agencia ejecutiva podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de éstos tenga directa o indirectamente interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, lo autorice.

(e) Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice. Sólo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este inciso sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador cuando el contrato no sea por un valor mayor de \$8,000.00 y no ocurra más de una vez durante cualquier año fiscal.

(f) En todo caso en que se haya concertado un contrato en violación a lo dispuesto en esta sección, el contrato será anulable y se autoriza a la Oficina de Ética Gubernamental y al Secretario de Justicia a solicitar de los tribunales de justicia, en representación del Estado Libre Asociado, que tal contrato sea declarado nulo.

(g) Las prohibiciones establecidas en esta sección no se aplicarán a los contratos celebrados por cualquier agencia ejecutiva para la adquisición de derechos sobre propiedad literaria o patentes de invención de sus funcionarios y empleados públicos.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.3, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

§ 1824. —Relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales

(a) Ningún funcionario o empleado público podrá representar, directa o indirectamente a persona privada alguna para lograr la aprobación de una ley u ordenanza, para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su unidad familiar ha participado o participará o probablemente participe en su capacidad oficial en la disposición del asunto. Esta prohibición no será aplicable cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario o empleado público dentro del ámbito de su autoridad.

(b) Ningún funcionario o empleado público podrá representar, directa o indirectamente, a persona privada alguna ante una agencia ejecutiva a cambio de compensación o beneficio económico, respecto a cualquier reclamación, permiso, licencia, autorización, asunto, transacción o propuesta que envuelva acción oficial por parte de la agencia si él o algún miembro de su unidad familiar posee autoridad ejecutiva sobre esa agencia.

(c) Ningún funcionario o empleado público podrá representar o de cualquier otra manera asesorar, directa o indirectamente, a persona privada alguna ante cualquier agencia ejecutiva a cambio de compensación o beneficio económico, en casos o asuntos relacionados con el Gobierno de Puerto Rico ni en casos o asuntos que envuelvan conflictos de intereses o de política pública entre el Gobierno y los intereses de dicha persona privada.

(d) Para los fines de esta sección y de la sec. 1827 de este título, el término "asunto" significa aquellos en que el funcionario o empleado haya participado personal y sustancialmente y que ocurrieron mediante decisión, aprobación o desaprobación, recomendación o consejo, o investigación particular que involucre partes específicas. No incluye la intervención o participación del funcionario o empleado en la promulgación de normas o reglamentos de aplicación general o de directrices e instrucciones abstractas que no aludan a situaciones particulares o casos específicos.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.4, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

§ 1825. Normas de conducta para funcionarios y empleados de las Ramas Judicial y Legislativa

La conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa se regirá por las disposiciones de las leyes

vigentes aplicables a cada una de esas Ramas de Gobierno y por la reglamentación que éstas adopten.

Dentro de un año a partir de la vigencia de esta ley, la Rama Legislativa o cada una de las Cámaras y la Rama Judicial deberán aprobar Códigos de Ética o enmiendas a la reglamentación en vigor que incorporen los principios aquí enunciados, hasta donde ella sea posible sin que constituya un menoscabo de la autonomía que les confieren la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado para regir la conducta de sus funcionarios y empleados respectivos.— Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.5, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Referencias en el texto.

La referencia a la vigencia de esta ley es a la de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, que constituye este Capítulo, efectiva 60 días después de la fecha de su aprobación.

§ 1826. Deber de informar situaciones de posibles acciones anti-éticas o de conflictos de intereses

Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva que tenga que tomar alguna acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establecen las secs. 1822, 1823 y 1824 de este título, deberá informar el hecho a la Oficina de Ética Gubernamental antes de tomar dicha acción. El funcionario o empleado público podrá solicitar ser relevado de tener que intervenir con el asunto o participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la materia.

El funcionario o empleado gubernamental entregará a su supervisor inmediato una copia de la declaración que radique en la Oficina de Ética Gubernamental.

La existencia de una situación conflictiva no impedirá que el funcionario o empleado público tome la acción oficial cuando su actuación o participación sea requerida por ley o sea impostergradable.

Cuando la Oficina entienda que no existe una situación de conflicto de intereses y que procede autorizar que se tome la acción, así lo hará constar en una opinión que notificará al funcionario o al empleado y a la agencia gubernamental concernida.

Las dispensas que se concedan a tenor con lo dispuesto en esta sección o en cualquier otra disposición de este Capítulo se remitirán a la Oficina de Ética Gubernamental y se mantendrán en un registro disponible al público.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.6, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

§ 1827. Restricciones para actuaciones de ex servidores públicos

(a) Ningún ex servidor público podrá ofrecer información, asesorar en forma alguna o representar en cualquier capacidad, ya fuere personalmente o a través de otra persona privada, a cualquier persona de intereses contrarios a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos asuntos, acciones, procedimientos o reclamaciones que estuvieron en alguna forma sometidos al conocimiento, estudio, investigación, resolución, decisión, o trámite ante alguna agencia, oficina, dependencia o tribunal del Gobierno de Puerto Rico mientras dichos ex servidores prestaban servicios en esa agencia, oficina, dependencia o tribunal y siempre que dichos ex servidores hubieren tenido que ver directa o indirectamente con dichos asuntos y acciones.

Ningún ex servidor público podrá cooperar en forma alguna, ya fuere personalmente o a través de otra persona privada, en la preparación o tramitación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de dichos asuntos, acciones, procedimientos o reclamaciones ni usar ni facilitar el uso contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la información de hecho obtenida mientras fue funcionario o empleado público.

(b) Ningún ex servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad alguna con la cual la agencia, oficina, dependencia o tribunal en que trabajó hubiese efectuado contratos de bienes y servicios durante la incumbencia de dicho funcionario o empleado y éste participó directamente en la contratación.

(c) Ningún ex servidor público, ningún miembro de su unidad familiar ni el negocio en el cual él o algún miembro de su unidad familiar sea socio, miembro, o empleado podrá, durante el año siguiente a la fecha de terminación de su empleo, ofrecer información, asesorar o representar en cualquier capacidad a persona alguna ante la agencia, dependencia o sala del tribunal para el cual el ex servidor público trabajó, respecto a aquellos casos o asuntos con los cuales el ex servidor hubiere tenido que ver directa o indirectamente mientras fue funcionario o empleado público.

(d) Las agencias, oficinas, dependencias o tribunales, por iniciativa propia o a petición del Director de la Oficina, rehusarán las actuaciones o intervenciones de los ex servidores públicos que violen las disposiciones de esta sección.

(e) Además de las sanciones y remedios que provee la sec. 1828 de este título, las violaciones a las disposiciones de esta sección constituirán mala práctica profesional y justificarán que el organismo competente disponga la cancelación temporal de la licencia o título concedido para el ejercicio de la profesión u ocupación, de conformidad con el procedimiento aplicable.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.7, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

### § 1828. Sanciones y remedios

#### (a) *Acciones de Naturaleza Penal.*—

(1) Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (c), (d), (e) y (g) de la sec. 1822, en los incisos (b), (c), (d) y (e) de la sec. 1823 y en la sec. 1824, todas de este título, incurrirá en delito grave y con victa que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o con multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta tres mil (3,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día o hasta mil (1,000) dólares.

(2) La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.4 de la Ley de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

(3) Los delitos establecidos en este subcapítulo prescribirán a los cinco (5) años.

(4) La persona convicta por los delitos establecidos en este subcapítulo no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.

#### (b) *Acciones de Naturaleza Civil.*—

(1) La Oficina tendrá facultad para solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación de este subcapítulo e interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan a favor del Estado.

(2) La Oficina podrá acudir al Tribunal Superior para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este subcapítulo.

(3) Toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación de este subcapítulo vendrá obligado a pagar al Estado como sanción civil por su incumplimiento una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido.

(4) La violación de cualquiera de las disposiciones de este subcapítulo puede ser penalizada, en los casos aplicables, con cualquiera de las siguientes sanciones administrativas impuestas por la autoridad correspondiente:

(A) Amonestación escrita.

(B) Suspensión de empleo y sueldo.

(C) Destitución o despido.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 3.8, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

#### Referencias en el texto.

La Sección 3.4 de la Ley de 14 de octubre de 1975, mencionada en el texto, anterior sec. 1324 de este título, fue eliminada por la Ley de Julio 17, 1979, Núm. 1, p. 947, art. 3.

Disposiciones similares vigentes, véase la sec. 1323 (4, segundo) de este título.

#### Circunstancias agravantes y atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

### *Subcapítulo IV. Radicaciones de Informes Financieros por Determinados Funcionarios y Empleados Públicos*

#### § 1831. Informes financieros—Aplicabilidad

(a) Las disposiciones de este subcapítulo que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

(1) El Gobernador.

(2) El Contralor de Puerto Rico.

(3) Funcionarios de la Rama Ejecutiva cuyos nombramientos requieran el consejo y consentimiento del Senado, o del Senado y la Cámara de Representantes.

(4) Jefes de agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nivel de Secretario o Subsecretario, pero excluyendo a los jefes de las corporaciones municipales.

(5) Presidentes o directores ejecutivos de las corporaciones públicas.

(6) Los miembros de la Asamblea Legislativa, sujeto a lo dispuesto en la sec. 1840 (d) de este título.

(7) Alcaldes.

(8) Cualquiera otro cargo o puesto, incluyendo pero no limitado, al cargo de Secretario Auxiliar, Director de Negociado o Jefe

de Oficina, cuya inclusión sea recomendada por el jefe de la agencia y ordenada por el Director de la Oficina.

(b) El Director de la Oficina de Etica Gubernamental o el Gobernador de Puerto Rico podrán eximir de la obligación de radicar informes a las personas que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas.

(c) La obligación de rendir informes financieros bajo este Capítulo no quedará afectada por la obligación de rendir informes de esta naturaleza bajo otras leyes o autoridades.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.1, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

### § 1832. —Frecuencia y cubierta

(a) Todo empleado o funcionario público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el último año natural y, en sección separada, el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que comenzó en su cargo o empleo.

Aquellos servidores públicos que, a la fecha de vigencia de esta ley, hayan ocupado por más de sesenta (60) días un puesto o cargo que esté sujeto a la obligación de rendir informes financieros, someterán su primer informe dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Director prepare el formulario y el apéndice explicativo que requiere la sec. 1833 de este título.

Toda persona nominada por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto enumerado que requiera la confirmación por el Senado o por el Senado y la Cámara de Representantes radicará, dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha en que dicha nominación haya sido enviada a la Asamblea Legislativa, un informe financiero que contenga la información requerida por la Oficina.

(b) Los informes anuales se someterán no más tarde del 1ro. de marzo de cada uno de los años siguientes a aquel en que rinda el primer informe siempre y cuando el funcionario o empleado público haya ocupado el puesto por más de sesenta (60) días del año natural anterior. El informe cubrirá el año natural anterior.

(c) Al cesar en un cargo o puesto enumerado, toda persona radicará, en o antes de sesenta (60) días con posterioridad a haber cesado en dicho cargo o puesto, un informe financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina, para el año calendario anterior si aún no lo hubiese radicado y cubriendo hasta la fecha en que dicha persona cesó en tal cargo o puesto, a menos que hubiese pasado a ocupar otro de los cargos o puestos enumerados.

(d) El Director de la Oficina de Etica Gubernamental podrá conceder un plazo adicional para radicar los informes financieros que requiere este Capítulo, conforme a la reglamentación que adopte, pero este período adicional no excederá de sesenta (60) días.

(e) No obstante lo dispuesto en esta sección, hasta tanto el Director no haya preparado el formulario y apéndice explicativo que requiere la sec. 1833 de este título, no habrá obligación de someter los informes financieros requeridos.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.2, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

### Referencias en el texto.

La referencia a la fecha de vigencia de esta ley, es a la Núm. 12, aprobada en Julio 24, 1985, p. 708, que constituye este Capítulo.

### § 1833. —Contenido

El Director de la Oficina de Etica Gubernamental determinará por reglamento, adoptado conforme a lo dispuesto en el inciso (j) de la sec. 1814 de este título, la información que deberán incluir los informes financieros de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo, designará el formulario oficial y el apéndice explicativo que se utilizará para remitir la información exigida y tendrá disponibles las copias necesarias del formulario y del apéndice explicativo para toda persona que tenga obligación de cumplimentarlos y someterlos. Para cada tipo de información a divulgarse, el Director determinará por reglamento e indicará en el formulario, el método de divulgación, incluyendo si deberá divulgarse la fuente, si se indica la cuantía exacta o se informa el valor mediante categorías o renglones y el grado de identificación de la información sometida.

Será obligación del Director preparar y publicar guías sobre los métodos de contabilidad y para someter la información requerida que serán utilizadas por las personas que sometan informes financieros bajo este Capítulo.

La persona que someta el informe calculará el valor aproximado de cada renglón a base de las guías que prepare y publique el Director.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.3, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1834. —Información requerida

La reglamentación que adopte el Director de la Oficina de Ética Gubernamental podrá exigir que todo informe financiero incluya la siguiente información para el período cubierto en el informe relativo a la persona que someta el informe y su cónyuge:

- (1) Nombre y dirección oficial y cargo o empleo público ocupado por la persona que somete el informe.
- (2) Nombre o nombres bajo los cuales hacen negocios.
- (3) La ocupación, profesión u oficio.
- (4) Nombre y dirección del principal lugar de negocios o de trabajo.
- (5) Todas las relaciones de empleo o negocio.
- (6) Nombre, dirección y nombre o nombres bajo los cuales hacen negocios otros miembros de su unidad familiar que son funcionarios o empleados públicos, que han realizado negocios con o han prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico o sus municipios durante el período cubierto por el informe financiero o que son socios, directores o empleados de negocios o entidades que han realizado negocios o han prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico o sus municipios durante ese período.
- (7) Ingresos e intereses en propiedades muebles o inmuebles y en cualquier propiedad en su acepción más amplia.
- (8) Acciones, bonos de empresas privadas, pólizas de seguro y otras participaciones propietarias en empresas o negocios cuyo valor en conjunto exceda de mil (1,000) dólares, incluyendo indicación de cada empresa o negocio envuelto.
- (9) Bonos estatales o municipales cuyo valor en conjunto exceda de mil (1,000) dólares, y toda transacción relacionada durante el período cubierto por el informe.
- (10) Deudas que hayan tenido un balance de más de mil (1,000) dólares en cualquier momento durante el período cubierto por el informe, indicando tipo de interés de cada deuda, e incluyendo toda liquidación de deuda o reducción a mil (1,000) dólares o menos durante el período cubierto por el informe.
- (11) Deudas en relación a las cuales se esté recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda.
- (12) Transacciones de compra, venta o permuta de propiedades

## (13) Arreglos o acuerdos para remuneración futura.

(14) Toda otra información que, a juicio de la persona que somete el informe, sea pertinente para la correcta evaluación de su situación financiera en el contexto del interés público que inspira este Capítulo.

El Director podrá requerir a la persona obligada a rendir el informe financiero que someta la información contemplada en esta sección respecto a aquellos otros miembros de la unidad familiar de la persona que rinde el informe que, a juicio del Director, sea pertinente para la correcta evaluación de la situación financiera del funcionario o empleado público.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.4, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1835. —Excepciones en determinados casos

(a) El Director de la Oficina de Ética Gubernamental tendrá facultad para, a solicitud de persona interesada, eximir a la misma del requisito de incluir en el informe determinados datos, o autorizar alguna modificación en su presentación, si concluye que la aplicación estricta del requisito de ley ocasionaría perjuicio irrazonable al solicitante o a un tercero, y que al hacer la excepción no se frustrarán los propósitos de este Capítulo.

(b) En casos de seguridad u otro interés público apremiante el Director podrá eximir a determinadas personas de cumplir con las disposiciones especiales de este Capítulo o establecer condiciones y procedimientos especiales para dichas personas.

(c) Toda excepción autorizada bajo esta sección se limitará en su alcance a lo estrictamente necesario para evitar el perjuicio anticipado.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.5, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1836. —Juramento; auditoría

Los informes financieros requeridos por este Capítulo serán juramentados por el funcionario o empleado público cuya situación describe.

El Director podrá requerir que el informe financiero sea auditado por un contador público autorizado. De requerir que el informe sea auditado, la Oficina podrá reembolsarle a la persona por el costo de los servicios prestados por un contador autorizado, sujeto a los requisitos que el Director establezca por reglamento.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.6, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1837. —Entrega

Los informes financieros requeridos por este Capítulo se someterán a la Oficina de Ética Gubernamental o al funcionario en quien éste delegue, mediante entrega personal o envío por correo certificado.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.7, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1838. —Custodia y acceso público

(a) El Director podrá permitir la inspección y el acceso a los informes financieros que se radiquen a tenor con lo dispuesto en este Capítulo únicamente cuando estos informes sean finales y cuando la persona interesada demuestre al Director que necesita la información para someter datos adicionales que revelen la posible violación a las disposiciones de este Capítulo. El Director suministrará, libre de costo, copia de los informes financieros que sean finales cuando sean requeridos por las agencias gubernamentales como parte de una gestión oficial.

(b) Toda persona que obtenga acceso a parte o a la totalidad de un informe de situación financiera radicado ante la Oficina, podrá usar la información así obtenida únicamente para los propósitos relacionados con los fines de este Capítulo. Cualquier otro uso que haga de la referida información será ilegal.

(c) Se prohíbe el uso de parte o de la totalidad de un informe financiero radicado ante la Oficina bajo este Capítulo con el fin de obtener algún beneficio comercial, para determinar o establecer la clasificación de crédito de una persona o para tratar de conseguir algún beneficio particular ajeno a los objetivos de este Capítulo.

(d) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, no se permitirá la inspección pública de estos informes financieros, ni se suministrará copia de estos informes ni se permitirá copiarlos hasta que la persona interesada haya radicado una solicitud escrita en que informe lo siguiente:

1. El nombre, dirección y ocupación del solicitante;
2. el nombre y la dirección de la persona, organización o dependencia gubernamental para la cual solicita el informe;
3. que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones en cuanto al uso de estos informes.
- (e) Toda persona que suministre datos contenidos en los informes financieros radicados ante la Oficina o permita copiarlos sin la autorización del Director incurrirá en delito menos grave que será

castigado con multa de quinientos (500) dólares.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.8, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1839. —Conservación

La Oficina establecerá por reglamento el período por el cual habrá de conservar y mantener accesibles al público los informes financieros que se radiquen a tenor con lo dispuesto en este Capítulo. La Oficina tendrá la obligación de conservar estos informes por un período no menor de tres (3) años después que el funcionario público haya cesado en su cargo. Ningún documento podrá ser destruido cuando sea necesario para completar una investigación que se haya iniciado.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.9, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

## § 1840. —Acciones en relación a los mismos

Una vez recibido cada informe de situación financiera de los requeridos por este subcapítulo, la Oficina lo examinará y estudiará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación con miras a lo siguiente:

(a) Si después de estudiar y analizar el informe financiero el Director opina que, a base de la información que contiene dicho informe, la persona que somete el mismo ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables, así lo hará constar en el informe financiero y lo firmará.

(b) Si el Director determina que es necesario que se someta información adicional, notificará a la persona que radicó el informe financiero la información adicional que se requiere y le exigirá que someta dicha información adicional dentro de un período no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de dicha notificación. Si, en su opinión, basado en la información sometida, la persona no está cumpliendo con las leyes y los reglamentos aplicables, así se lo notificará a dicha persona, indicando específicamente los aspectos en que se considera que el informe no cumple con los requisitos de ley. En dicha notificación, el Director le informará a la persona su derecho a presentar su contención por escrito y, además si así lo interesare, solicitar una vista ante la Oficina. Basado en toda la información sometida, el Director preparará una determinación preliminar, la cual notificará a la persona, y le proveerá tiempo razonable para contestar la misma que no excederá de treinta (30) días.

Luego de considerar dicha contestación, de ello proceder, modificará el informe y rendirá un informe final el cual se considerará un documento público. El Director deberá mantener la estricta confidencialidad de los procesos de revisión con anterioridad al informe final. Si ello procediera, el Director podrá, directamente o mediante la ayuda del Secretario de Justicia, tomar la acción procedente en caso de que dicho informe revele que ha ocurrido alguna violación de ley que requiera acción penal o de otra índole.

(c) En todo caso en que al comparar el más reciente informe con el anterior, se detecte algún incremento o cambio sustancial en algún renglón para el cual el Director considere que no hay explicación satisfactoria, se requerirá al informante que ofrezca una explicación y las pruebas demostrativas del origen ícito de tales recursos. De considerarlo necesario, el Director procederá a realizar la investigación correspondiente. Si luego de ofrecidas las pruebas y la explicación pertinente por parte del servidor público, el Director estima que las mismas no son satisfactorias podrá, directamente o mediante la ayuda del Secretario de Justicia, tomar las acciones pertinentes.

(d) Cuando se trate de informes financieros de los miembros de la Asamblea Legislativa, el Director recibirá y evaluará los informes para constatar que la información esté completa. Una vez verifique que la información está completa, determinará que el informe es final para que se considere como un documento público. Cuando a juicio del Director exista la posibilidad de que un funcionario o empleado de la Rama Legislativa haya violado las disposiciones de este subcapítulo el Director remitirá el informe financiero a la Cámara correspondiente para que se tomen las acciones que correspondan.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.10, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

§ 1841. —Incumplimiento o falsificación

(a) *Acción de naturaleza penal.*—

(1) Toda persona que, a sabiendas y voluntariamente, falsifique o deje de radicar o divulgar cualquier información sustancial que este subcapítulo le requiere someter, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta

cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un día o hasta mil (1,000) dólares.

(2) La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público sujeto a lo dispuesto en la sec. 1824 de este título, parte de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

(3) Los delitos establecidos en este subcapítulo prescribirán a los cinco (5) años.

(4) La persona convicta no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.

(b) *Acciones de naturaleza civil.*—

(1) El Secretario de Justicia, tendrá facultad para solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación de este subcapítulo e interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se imponen a favor del Estado.

(2) Toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación de este subcapítulo vendrá obligada a pagar al Estado como sanción civil por su incumplimiento una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

(3) Además de las sanciones penales y civiles antes señaladas, la violación de cualquiera de las disposiciones de este subcapítulo puede ser penalizada, en los casos aplicables, con cualquiera de las siguientes sanciones administrativas, impuestas por la autoridad correspondiente:

(A) Amonestación escrita.

(B) Suspensión de empleo y sueldo.

(C) Destitución o despido.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 4.11, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

*Subcapítulo V. Parte Final*

§ 1851. Capacidad para promover investigaciones

(a) Cualquiera ciudadano privado o cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar de la Oficina, mediante querrela escrita y bajo juramento, que ésta inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de este Capítulo. A tal fin el promovente deberá exponer en su querrela

todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación.

(b) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la querrela, la Oficina realizará una evaluación y notificará al querrelante la acción que se propone seguir. Si la Oficina entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al querrelante dentro del término antes descrito.

(c) Si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que haya notificado al querrelante la acción que se proponía seguir. Concluida la investigación, la Oficina decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado querrellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 5.1, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

#### § 1852. Revisión judicial

Todo funcionario público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción de la Oficina tendrá derecho a revisión judicial sometiendo la correspondiente petición ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, con notificación a la Oficina, dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción. Las conclusiones de hecho de la Oficina que estén apoyadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del récord, serán obligatorias para el tribunal.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 5.2, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

#### § 1853. Informes anuales

La Oficina de Ética Gubernamental rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 30 de junio de cada año, un informe detallado que contenga, entre otra, la siguiente información:

(a) Descripción detallada del trabajo realizado por la Oficina durante el año anterior, desglosando su presupuesto y la utilización de los recursos.

(b) El total de casos radicados, pendientes y resueltos durante el período cubierto por el informe relacionado con posibles violaciones a los cánones de éticas o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados gubernamentales.

(c) El total de informes financieros radicados durante el período comprendido en el informe, indicando los casos que han sido objeto

de investigación, de requerimiento de información adicional por parte de la Oficina, o de señalamiento de naturaleza grave.

(d) Las acciones de naturaleza civil o criminal que ha instado la Oficina o el Secretario de Justicia durante el período comprendido en el informe por alegadas violaciones a las disposiciones de este Capítulo.

(e) Las medidas correctivas que ha instado la Oficina de parte de otros funcionarios y agencias gubernamentales y la disposición final tomada.

(f) Una descripción de los sistemas establecidos para informar al Secretario de Justicia sobre las alegadas violaciones a las leyes sobre conflictos de intereses y sobre informes financieros y una evaluación de la eficacia de estos sistemas.

(g) Las recomendaciones sugeridas por la Oficina para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos.—Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 5.3, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.

#### Capítulo 67. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico

##### ANÁLISIS DE SECCIONES

- 1901. Propósito
- 1902. Definiciones
- 1903. Creación
- 1904. Autorización para conceder asistencia
- 1905. Contratos de asistencia con entidades beneficiadas
- 1906. Poderes generales
- 1907. Bonos de la Autoridad
- 1908. Bonos de refinanciamiento
- 1909. Exención contributiva
- 1910. Exclusión de responsabilidad
- 1911. Contrato de fideicomiso
- 1912. Traspaso, asistencia y cargos pagados por otras entidades beneficiadas
- 1913. Convenio del Estado Libre Asociado con los tenedores de bonos
- 1914. Depósito especial
- 1915. Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua

ANEJO C:

Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico

subalterno y se despoja de las facultades que le fueron conferidas en virtud de su interinidad. *Id.*

Para que un funcionario público pueda designar su sustituto interino debe mediar un mandato legislativo a estos efectos, sin que pueda entenderse que este tipo de facultad sea incidental a facultades generales de administración. *Id.*

Es cosa admitida que el jefe de un departamento puede delegar en sus subalternos funciones de administración departamental interna, pues no puede esperarse que el jefe de una agencia pueda cumplir su función ejecutiva de otro modo. *Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1959.*

2. —**Suspensiones a empleados.** La facultad de suspender a un empleado, después de celebrar la correspondiente vista administrativa a estos efectos, equivale a la facultad de adjudicar (*adjudication*), la cual es de naturaleza cuasi judicial y envuelve un gran ejercicio de discreción, por lo cual una vez conferida a determinado funcionario u organismo administrativo, no puede válidamente subdelegarse a menos que el propio estatuto que la confiere autorice la subdelegación. *Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.*

El Superintendente de la Policía no podría delegar en un subalterno la facultad de suspender a un empleado, ya que ésta, por su naturaleza conlleva el ejercicio de su discreción, salvo que existiera autoridad en ley para delegar dicha facultad, y no existe disposición legal ni reglamentaria alguna que lo autorice. *Id.*

Compete a la Comisión de la Policía determinar si se han cumplido los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de *facto*, y si el Coronel de la Policía hubo de actuar como funcionario de *facto* al imponer castigos a varios miembros del Cuerpo, en sustitución del Superintendente—funcionario de *jure*—pues no existen disposiciones legales ni reglamentarias que faculten al Coronel para imponer los castigos ni al Superintendente para delegar sus funciones. *Id.*

3. —**Superintendente de la Policía.** Para poderse aplicar a la sustitución del Superintendente de la Policía, las normas previstas en el Código Político referentes a la forma de sustituir al jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno en caso de su muerte, renuncia, separación o ausencia temporal, sería necesaria la existencia de un auxiliar o delegado en el respectivo departamento, cargo que no existe en la Policía. *Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.*

4. **Funcionario de *facto*.** Para que una persona sea un funcionario de *facto* deben cumplirse tres requisitos: (1) Debe haber un cargo de *jure* a fin de que haya un funcionario de *facto*; (2) el supuesto funcionario de *facto* debe desempeñar sus funciones "so color de autoridad"; (3) que el funcionario de *facto* esté en posesión efectiva y controle el cargo no interviniendo para nada el funcionario de *jure*, o sea, que esté en posesión física del cargo, a diferencia de su posesión legal que reside en el funcionario de *jure*. *Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.*

La doctrina de *facto* es un principio de derecho que imparte validez a los actos oficiales de personas que, so color de autoridad, ejercen cargos que existen legalmente y en los cuales el público o terceras personas están interesados, cuando el cumplimiento de tales actos oficiales es para beneficio del público o de terceras personas, y no para su beneficio personal. *Id.*

#### § 548. — Remuneración de los sustitutos

Ningún funcionario que desempeñare el cargo de otro, en virtud de lo dispuesto en la precedente sección, ni ningún auxiliar o delegado que lo hiciera del de su jefe, mientras se hallare vacante el cargo, o durante la incapacidad o ausencia temporal del propietario, tendrá derecho por tal concepto a percibir retribución alguna, fuera de la correspondiente a su respectivo cargo.—Código Político, 1902, art. 174.

#### § 549. Remuneración por servicios extraordinarios

No se pagará dinero alguno a ningún empleado de plantilla en un departamento, oficina o negociado del Gobierno Estadual, en retribución de servicios extraordinarios, a menos que no estuviere expresamente autorizado por la ley.—Código Político, 1902, art. 175; Const., art. I, sec. 1, ef. Julio 25, 1952.

#### HISTORIAL

##### Codificación.

"Insular" fue sustituida con "Estadual", a tenor con la Constitución.

#### § 550. Remuneración por el desempeño de obligaciones de otro funcionario

No se pagará retribución a ningún funcionario o empleado por desempeñar obligaciones correspondientes a otro funcionario o empleado del mismo o de otro departamento, oficina o negociado del Gobierno Estadual, ni se retribuirá ninguna clase de servicio extraordinario exigido a algún funcionario o empleado, a no ser que estuviere expresamente autorizado por la ley.—Código Político, 1902, art. 176; Const., art. I, sec. 1, ef. Julio 25, 1952.

#### HISTORIAL

##### Codificación.

"Insular" fue sustituida con "Estadual", a tenor con la Constitución.

#### § 551. Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estadual, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estadual, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Dispositivo, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, enfermeras, practicantes, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional

que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose por "horas regulares" se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El Jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, enfermera, practicante, técnico de Rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los receptos de esta sección.

(b) Disponiéndose además, que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, excepto los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces autorizados, que no sean empleados públicos recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o administrativo, con excepción de dietas y gastos de viaje o cancel dispuestos en ley o reglamento, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio, haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de la prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio sea prestado durante horas de su trabajo con el Estado, sus agencias o instrumentalidades.—Código Político, 1902, art. 177; Marzo 11, 1909, p. 143, sec. 1; Agosto 2, 1913, Núm. 124, p. 41, art. 1; Junio 28, 1969, Núm. 126, p. 377, art. 1; Julio 5, 1974, Núm. 109, Parte 1, p. 385; Junio 3, 1976, Núm. 137, p. 430, art. 1; Junio 21, 1977, Núm. 86, p. 205; Junio 24, 1977, Núm. 106, p. 282, ef. Junio 24, 1977.

#### HISTORIAL

Amiendos—1977.

Inciso (a): La Ley de Junio 24, 1977, Núm. 106, suprimió la referencia a los dentistas, asistentes dentales y técnicos de laboratorios en el primer Disponiéndose; reinstaló "8 horas diarias y no más de 44 horas semanales" en lugar de "la jornada de trabajo establecida de conformidad con la ley y/o reglamentación aplicable" (véase la nota de mienda de 1976); y adicionó las referencias al trabajo durante vacaciones.

Inciso (b): La Ley de Junio 21, 1977, Núm. 86, añadió la excepción a los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces.

Inciso (a): La ley de 1976 incluyó a los dentistas y asistentes dentales en la excepción y sustituyó "8 horas diarias y no más de 44 horas semanales" con "la jornada de trabajo establecida de conformidad con la ley y/o reglamentación aplicable".

—1974.

La ley de 1974 designó el anterior único párrafo de esta sección como inciso (a), y añadió el inciso (b).

—1969.

La ley de 1969 enmendó esta sección de manera que los médicos que prestan servicios al E.L.A. o a cualquier municipio puedan cobrar por la labor adicional que tienen que realizar sin que el mismo esté sujeto al límite del 50% del sueldo que reciben, tal y como lo disponía la sección previamente.

Exposiciones de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Junio 28, 1969, Núm. 126, p. 377.

Julio 5, 1974, Núm. 109, Parte 1, p. 385.

Junio 3, 1976, Núm. 137, p. 430.

Junio 21, 1977, Núm. 86, p. 205.

Junio 24, 1977, Núm. 106, p. 282.

Disposiciones constitucionales.

Véase la Constitución, art. VI, sec. 10.

Suspensión parcial.

La Ley de Marzo 12, 1908, p. 73, sec. 2, según fue enmendada por la Ley de Marzo 9, 1910, Núm. 12, p. 77, sec. 1, disponía que esta sección quedaría suspendida con respecto a las Juntas de Médicos Examinadores, de Farmacia y Examinadora de Dentistas, en lo concerniente a permitir que se reciba por cualesquiera miembros de dichas Juntas que fueren empleados del Gobierno o de cualquier municipio, como compensación adicional, las sumas, honorarios y gastos que la ley prescribiera como compensación por servicios prestados por miembros de dichas Juntas.

Contrarreferencias.

Autorización del Secretario del Trabajo a contratar maestros, funcionarios o empleados sin sujeción a esta sección, véase la sec. 19 del Título 29.

Compensación extraordinaria para maestros, véanse las secs. 297, 513 y 678 a 681 del Título 18.

Compensación extraordinaria por servicios en programas financiados con fondos federales o donativos, véase la sec. 297b del Título 18.

Empleados municipales y del Gobierno Estadual, compensación adicional por servicios como músicos y artistas, véase la sec. 1001 del Título 18.

Instituto de Cultura Puertorriqueña, compensación adicional para el personal, véase la sec. 1197 del Título 18.

Pago global de vacaciones, véanse las secs. 703 a 703e de este título.

ANEJO D:

Artículo II, Sección 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico

y encarcelar para la protección o mantenimiento de la paz o salud pública, o de la vida o seguridad individual, véase la sec. 1 del Título 1.

## ANOTACIONES

Discreción judicial, 1  
Imprudencia, 2

Naturalaleza, 3  
Revisión, 4

1. Discreción judicial. La denegación de la solicitud de hábeas corpus presentada por el recluso en los tribunales de Puerto Rico, sin una vista y sin exposición de las razones para ello, no viola su derecho a un debido proceso si la denegación fue sobre los méritos de una cuestión legal completamente frívola y no estuvo envuelto el ejercicio de la discreción judicial. Vera v. Concepción, 372 F.Supp. 84 (1973).

El tribunal tiene poder para negarse a ejercitar su jurisdicción original en casos de hábeas corpus, y tal poder no ha sido alterado en modo alguno por esta sección. Burgos v. Tarrido, 1964, 78 D.P.R. 256.

2. Imprudencia. No procede un auto de hábeas corpus para libertar a un confinado por haber cumplido en su totalidad las sentencias que le fueron impuestas, al concedérsele la bonificación a que tiene derecho por buena conducta—presumiendo que tenga tal derecho—cuando de acuerdo con sus propias alegaciones, dicho confinado no ha cumplido el término menor de prisión—una vez abonada la bonificación por buena conducta—al momento de radicarse dicho auto. Oliveras Sepúlveda v. Jefe Penitenciaria, 1964, 91 D.P.R. 604.

3. Naturalaleza. El recurso de hábeas corpus es uno de derecho, pero no de rutina (*of right but not of course*) y su expedición no es un acto ministerial. No procede cuando resultaría inútil, ni cuando expedirlo no condujera a un fin práctico. González de Jesús v. Jefe Penitenciaria, 1964, 80 D.P.R. 31.

4. Revisión. Nula una sentencia dictada contra un acusado, dicha nulidad es revisable en un procedimiento de hábeas corpus. Báez Montalvo v. Jefe Penitenciaria, 1964, 90 D.P.R. 609.

## § 14. [Títulos de nobleza; regalos de países extranjeros]

No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

## HISTORIAL

Ley anterior

Carta Orgánica de 1917, art. 2

## ANOTACIONES

1. Condecoraciones. No es necesario solicitar autorización de la Asamblea Legislativa para que la ex-alcaldesa de San Juan reciba una condecoración española, puesto que por haber cesado en sus funciones no le son de aplicación las prohibiciones que van dirigidas a quienes en el momento de la aceptación o entrega de la condecoración son funcionarios. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1969.

## § 15. [Empleo y encarcelación de menores]

No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier

ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

## HISTORIAL

Ley anterior.

Carta Orgánica de 1917, art. 2

Contrarreferencias.

Poderes del gobierno de Puerto Rico para disponer la custodia y sujeción de menores, véase la sec. 1 del Título 1.

## § 16. [Derechos de los empleados]

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá bajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

## HISTORIAL

Ley anterior.

Carta Orgánica de 1917, art. 2.

## ANOTACIONES

Compensación adicional, 3  
Convenios restrictivos, 5  
Corporaciones públicas e instrumentalidades, 2

Exclusión de protección, 7  
Interpretación, 4  
Prácticas foráneas, 6  
Viajantes vendedores, 1

1. Viajantes vendedores. Esta sección no incluye a los viajantes vendedores en lo que respecta a la limitación de una jornada de trabajo de ocho horas. A. D. Miranda, Inc. v. Falcón, 1961, 83 D.P.R. 735.

2. Corporaciones públicas e instrumentalidades. En cuanto a si la Constitución se aplicará en la regulación de las relaciones de la Corporación de Servicio del Centro Médico y sus empleados, véase Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1963.

3. Compensación adicional. El derecho de un empleado público a recibir compensación adicional por labor extraordinaria está reconocido plenamente. Autoridad de Comunicaciones v. Tribunal Superior, 1963, 87 D.P.R. 1.

Los empleados del Gobierno en el Servicio por Oposición no están incluidos bajo las disposiciones de esta sección. Id.

Pagos por servicios de inspección de naves y aeroplanos fuera de horas regulares a empleados del Departamento de Agricultura, véase Op. Sec. Just. Núm. 68 de 1956.

4. Interpretación. El derecho adquirido al trabajo—que en sí es el derecho a continuar su disfrute—con frecuencia de gran valor para el poseedor, no puede ser arrebatado a su ciudadano, como no puede quitársele su propiedad mueble o inmueble. Ortiz Cruz v. Junta Hípica, 1973, 101 D.P.R. 791.

ANEJO E:

Boletín Administrativo OE-1991-11 del 8 de marzo de 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-11

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 SOBRE LA FACULTAD DE AUTORIZAR LOS CONTRATOS ESPECIALIZADOS EN EL ARTICULO 3.3 (D) Y 3.3 (E) DE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL. (BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5041

POR CUANTO: La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental, en su Artículo 3.3 (d) establece que ninguna agencia ejecutiva podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de éstos, tenga directa o indirectamente interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia lo autorice;

POR CUANTO: La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental, en su Artículo 3.3 (e) establece que cuando el contrato sea por un valor mayor de \$3,000 y su ocurrencia sea más de una vez durante cualquier año fiscal, ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia o dependencia gubernamental, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice;

POR CUANTO: En virtud de la Orden Ejecutiva del 15 de diciembre de 1987, se delegó a los jefes de agencia cuyos nombramientos requieren la confirmación de

Senado, la autoridad para autorizar los contratos especificados en el Artículo 3.3 (d) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como Ley de Etica Gubernamental, y en aquellos casos donde el jefe de agencia de la entidad contratante no requiera la confirmación del Senado, se delegó la autoridad para autorizar tales contratos en el Secretario de Estado;

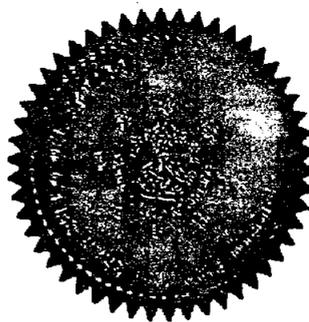
**POR CUANTO:** Los miembros de las diferentes juntas examinadoras creadas por ley para regular y controlar el ejercicio de las profesiones y oficios, se consideran "funcionarios públicos", para efecto de la aplicación de la Ley de Etica Gubernamental;

**POR CUANTO:** Es imperativo se agilice el trámite administrativo de autorización de los contratos especificados en el Artículo 3.3 (d) y 3.3 (e) de la Ley de Etica Gubernamental, en el caso de los miembros de juntas examinadoras adscritas a las agencias;

**POR TANTO :** Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en consideración a lo antes expuesto y en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispongo que las normas establecidas en la Orden Ejecutiva de 15 de diciembre de 1987, Boletín Administrativo Núm. 5041, referente a la autorización de los contratos especificados en el Artículo 3.3 (d) y 3.3 (e) de la Ley de Etica Gubernamental, sea enmendada para que lea como sigue:

"Delego a los jefes de agencia cuyos nombramientos requieren la confirmación del Senado, la facultad de autorizar los contratos especificados en el Artículo 3.3 (d) y 3.3 (e) de la Ley de Etica Gubernamental, y en aquellos casos donde el jefe de agencia de la entidad contratante no requiera la confirmación del Senado, delego la facultad para autorizar los contratos especificados en el Artículo 3.3 (d) y 3.3 (e) de la Ley de Etica Gubernamental, en el Secretario de Estado de Puerto Rico. Disponiéndose que en el caso de las juntas examinadoras adscritas a las agencias, la facultad para autorizar tales contratos corresponderá al jefe de la agencia a la que esté adscrita la junta examinadora, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL,  
firmo la presente y hago  
estampar en ella el Gran  
Sello del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico,  
en la Ciudad de San Juan,  
hoy 8 de marzo de 1991.



RAFAEL HERNANDEZ COLON  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 8 de marzo de  
1991.

ANTONIO J. COLORADO LAGUNA  
SECRETARIO DE ESTADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 5041

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO PARA DELEGAR SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY NUM.  
104 DE 28 DE JUNIO DE 1956, 3 L.P.R.A. § 1(a).

**POR CUANTO:** En virtud de la Ley Núm. 104 de 28 de junio de 1956, 3 L.P.R.A. § 1(a), se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a delegar en cualquier funcionario de la rama ejecutiva del gobierno, cuyo nombramiento requiere la confirmación del Senado, o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a las disposiciones específicas de la ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado;

**POR CUANTO:** Esta designación puede hacerse por escrito mediante proclama o boletín administrativo;

**POR CUANTO:** Las excepciones al Código Político que autorizan aprovechar al máximo los recursos humanos en el servicio público han sido condicionadas por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental;

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental, en su artículo 3.3(d) establece que ninguna agencia ejecutiva podrá

llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados, o algún miembro de las unidades familiares de éstos, tenga directa o indirectamente interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda, y del Secretario de Justicia, lo autorice;

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Ética Gubernamental, en su artículo 3.3(e) establece que cuando el contrato excede \$3000 en el año fiscal, ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expressemente lo autorice;

**POR CUANTO:** Para asegurar la mayor agilidad administrativa es conveniente delegar esta función en los funcionarios con mayor conocimiento de los factores a considerarse;

**POR CUANTO:** Existen jefes de agencias cuyos nombramientos no son confirmados por el Senado y por ende no se les pueden delegar funciones de la rama ejecutiva;

**POR TANTO:** En consideración de lo anteriormente expresado, yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, delego a los jefes de agencia cuyos nombramientos requieren la confirmación del Senado, la autoridad de autorizar los contratos especificados en los artículos 3.3(d) y 3.3(e) de la Ley de Ética

Gubernamental y, en aquellos casos donde el jefe de agencia de la entidad contratante no requiera la confirmación del Senado, delego la autoridad para autorizar los contratos especificados en los artículos 3.3(d) y 3.3(e) de la Ley de Etica Gubernamental, en el Secretario de Estado de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día 15 de diciembre de 1987.



*[Handwritten Signature]*  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 15 de diciembre de 1987.

*[Handwritten Signature]*  
Rector Luis Acvedo  
Secretario de Estado

ANEJO F:

Artículo 7, Ley Número 8 del 29 de diciembre de 1950

anulable todo contrato que viole las disposiciones de esta sección.— Junio 8, 1948, Núm. 28, p. 79, art. 3; Plan de Reorg. Núm. 12 de 1950, art. 3(11); Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, ef. Julio 25, 1952.

## HISTORIAL

## Codificación.

"Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia", a tenor con el Plan de Reorg. Núm. 12 de 1950, art. 3(11) y con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

## § 572a. —Contratos declarados nulos

En todos aquellos casos en que se haya concertado un contrato que viole las secs. 570 a 572 de este título, el Secretario de Justicia podrá, en representación del Estado Libre Asociado solicitar de los tribunales de justicia que dicho contrato sea declarado nulo.—Junio 8, 1948, Núm. 28, p. 79, art. 3-A, adicionado en Mayo 20, 1954, Núm. 37, p. 207, ef. Mayo 20, 1954.

## ANOTACIONES

1. **Discreción.** Es clara y discrecional la facultad del Secretario de Justicia para solicitar la declaración judicial de nulidad a contratos hechos con violación de las disposiciones sobre intereses pecuniarios del personal del Gobierno y es sólo en casos muy excepcionales de interés público que no se ejercita esa facultad. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1961.

2. **Intención de defraudar.** En vista de que en la celebración de un contrato de servicios entre un organismo gubernamental y la esposa del administrador del propio organismo no se utilizó ningún tipo de subterfugio con la intención de defraudar y de que fue preciso una interpretación sumamente técnica de la ley que hacía difícil anticipar que tal contrato constituía una violación de las disposiciones sobre intereses pecuniarios del personal del Gobierno, no debe el Secretario de Justicia solicitar la declaración de nulidad de ese contrato. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1961.

## § 572b. —Universidad de Puerto Rico, adquisición de derechos sobre propiedad literaria

Las prohibiciones dispuestas en las secs. 570 a 574 de este título no se aplicarán a los contratos celebrados por la Universidad de Puerto Rico para la adquisición de derechos sobre propiedad literaria de sus ejecutivos, funcionarios y empleados.—Junio 8, 1948, Núm. 28, p. 79, art. 3-B, adicionado en Abril 19, 1955, Núm. 16, p. 65, ef. Abril 19, 1955.

## § 573. —Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de las secs. 570 a 574 de este título incurrirá en delito público, y, convicta que fuere, podrá ser castigada con multa máxima de mil dólares (\$1,000) ó pena de presidio por un término máximo de cinco años.—Junio 8, 1948, Núm. 28, p. 79, art. 4, ef. Junio 8, 1948.

## HISTORIAL

## Contrarreferencias.

La referencia de la Ley de Compras y Servicios, véase la sec. 922 de este título.

## § 574. —Definiciones

(a) "Organismo gubernamental": los departamentos ejecutivos creados por la Constitución, la Oficina del Contralor, la Comisión de Servicio Público, los municipios, el Gobierno de la Capital y aquellas oficinas, juntas, comisiones, corporaciones públicas y otras agencias o instrumentalidades que hayan sido creadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;

(b) "Entidad comercial": corporación, sociedad, empresa o individuo dedicado, normal u ocasionalmente, al comercio;

(c) "Ejecutivo": los jefes de los departamentos creados por la Constitución, el Contralor de Puerto Rico, los administradores generales de las corporaciones públicas, los alcaldes, el Administrador de la Capital y los jefes de negociados, oficinas y otras agencias creadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.—Junio 8, 1948, Núm. 28, p. 79, art. 5; Const., art. IV, sec. 6; Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, ef. Julio 25, 1952.

## HISTORIAL

## Referencias en el texto.

Disposiciones relativas al Gobierno de la Capital y al Administrador de la Capital fueron derogadas por la Ley de Julio 21, 1960, Núm. 142, p. 526. Véanse la sec. 1101 del Título 21 y las notas bajo la misma.

## Codificación.

"Auditoría Insular" y "Auditor" fueron sustituidos con "Oficina del Contralor" y por "Contralor" respectivamente, a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 9. "Acta Orgánica" fue sustituida con "Constitución", toda vez que los departamentos ejecutivos del Gobierno del Estado Libre Asociado fueron creados por la Constitución, art. IV, sec. 6.

## ANOTACIONES

## En general. 1

Entidad comercial, 3

Organismo gubernamental, 2

1. **En general.** El término organismo gubernamental incluye a los municipios. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959; Núm. 17 de 1958.

2. **Organismo gubernamental.** El Instituto de Cultura Puertorriqueña es un organismo gubernamental a los efectos de un contrato entre éste y una entidad comercial en la cual un empleado del organismo tenga interés pecuniario. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1959.

3. **Entidad comercial.** El término "entidad comercial" significa una corporación, sociedad, empresa o individuo dedicado, normal u ocasionalmente, al comercio; es decir, que para que una persona, natural o jurídica, cualifique como entidad comercial, precisa que se dedique, normal u ocasionalmente, al comercio; lo dicho es aplicable al empleado público que contrata con el organismo a que pertenece. Op. Sec. Just. Núms. 21 y 44 de 1959.

## § 575. Derrocamiento del Gobierno

Se declara por la presente incompatible ser un funcionario por nombramiento o empleado en cualquier forma del Gobierno de Puerto Rico o cualquier departamento, agencia, corporación pública u otra instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, ya fuere

la compensación pagada con fondos municipales, estadauales o federales y abogar por el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos por medio de la fuerza o la violencia, o ser miembro de cualquier sociedad, grupo, asamblea u organización que abogue por el derrocamiento por la fuerza o la violencia.—Diciembre 29, 1950, Núm. 8, p. 387, art. 7; Const., art. I, sec. 1, ef. Julio 25, 1952.

## HISTORIAL.

Codificación.

El término "insulares" fue sustituido con "estadauales", a tenor con la Constitución.

§ 576. **Juramentos serán tomados por jefes de departamentos, etc.**

(a) Se faculta a todos los jefes de departamentos, autoridades, instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los oficiales examinadores designados por éstos, a tomar juramentos en vistas administrativas celebradas en sus respectivos organismos.

(b) El término "jefe", tal como se emplea en esta sección, significa: secretarios, alcaldes, presidentes de juntas o comisiones y todo otro director ejecutivo de cualquier departamento, dependencia, subdivisión política, agencia, autoridad o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.—Abril 29, 1949, Núm. 152, p. 409, arts. 1, 2; Const., art. IX, sec. 4; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 10, ef. Julio 25, 1952.

## HISTORIAL.

Codificación.

"Pueblo" fue sustituido con "Estado Libre Asociado" y "comisionados" con "secretarios", a tenor con la Constitución y con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Abril 29, 1949, Núm. 152, son los incisos (a) y (b) respectivamente de esta sección.

§ 577. **Retribución de funcionarios varios**

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

1. Administrador de Fomento Económico	\$28,000
2. Presidente, Junta de Planificación	28,000
3. Director, Negociado del Presupuesto	25,750
4. Contralor de Puerto Rico	34,000
5. Superintendente de la Policía	23,500
6. Procurador General	27,000
7. Ayudante General, Guardia Nacional	23,500
8. Director, Oficina de Personal	25,750
9. Administrador de Fomento Cooperativo	25,750
10. Director Administrativo de los Tribunales	30,600

11. Presidente, Comisión de Servicio Público	27,000
12. Administrador del Derecho al Trabajo	25,750
13. Miembro Asociado, Junta de Planificación	24,700
14. Miembros Asociados de la Comisión de Servicio Público	24,700 c/u
15. Comisionado de Seguros	26,900
16. Administrador de Parques y Recreo Públicos	25,750
17. Presidente, Comisión Industrial	21,300
18. Director, Oficina de Exención contributiva Industrial	18,400
19. Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo	18,400
20. Presidente, Junta de Salario Mínimo	18,400
21. Administrador del Deporte Hípico	18,400
22. Jefe, Servicio de Bomberos	18,400
23. Director Ejecutivo Instituto de Cultura Puertorriqueña	25,750
24. Presidente, Junta Azucarera	19,000
25. Presidente, Junta de Libertad Bajo Palabra	18,400
26. Miembros Asociados, Comisión Industrial	19,000 c/u
27. Miembros, Junta Azucarera	16,000 c/u
28. Miembros, Junta de Salario Mínimo	16,000 c/u
29. Administrador de Servicios Generales	28,000
30. Inspector de Cooperativas	18,000
31. Administrador de Reglamentos y Permisos	25,750

—Junio 29, 1953, Núm. 105, p. 375, art. 4; Abril 12, 1955, Núm. 12, p. 49; Abril 17, 1963, Núm. 7, p. 11, art. 5; Junio 21, 1965, Núm. 62, p. 129; Mayo 23, 1967, Núm. 44, p. 240; Junio 19, 1969, Núm. 54, p. 98; Junio 20, 1970, Núm. 23, p. 474, art. 5; Junio 18, 1971, Núm. 41, p. 130; Junio 5, 1973, Núm. 104, p. 470; Junio 5, 1973, Núm. 105, p. 471; Julio 7, 1973, Núm. 14, p. 796, sec. 2; Julio 31, 1974, Núm. 3, Parte 2, p. 648, sec. 1; Junio 24, 1975, Núm. 81, p. 284, sec. 1; Diciembre 6, 1977, Núm. 1, p. 629, ef. Diciembre 6, 1977.

## HISTORIAL

Codificación.

Esta sección se deriva del art. 5 de la Ley de Abril 17, 1963, Núm. 7, y sus disposiciones suplantant a las anteriormente derivadas del art. 4 de la Ley de Junio 29, 1953, Núm. 105, p. 375.

Enmiendas—1977.

La ley de 1977 aumentó el sueldo del Contralor de \$27,000 a \$34,000.—1975.

La ley de 1975, en la partida 13, sustituyó "Miembros, Junta de Planificación . . . 24,700 c/u" con "Miembro Asociado, Junta de Planificación . . . 24,700" y añadió la partida "31. Administrador de Reglamentos y Permisos . . . 25,750".

ANEJO G:

Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico

9. Inmunidad. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico goza de inmunidad soberana y no puede ser demandado en tribunales federales sin su consentimiento. *Pla Aguirre v. Commonwealth of Puerto Rico*, 363 F.Supp. 1294 (1972).

10. Superior interés del Estado. Una decisión judicial en relación a una cuestión constitucional planteada no puede relegar a un último plano el superior interés del Estado—conocido como *compelling state interest* en la jurisprudencia norteamericana—en relación a los derechos constitucionales alegados por un individuo, constituyéndolo en una figura de privilegio. *Hermína González v. Secretario del Trabajo*, 1978, 107 D.P.R. 667.

### § 2. [Forma de gobierno]

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

#### HISTORIAL

Ley anterior.

El art. 2 del Código Político de 1902 disponía que los departamentos ejecutivo, legislativo y judicial, según estaban organizados por la ley Orgánica de Puerto Rico, constituirían el Gobierno de Puerto Rico.

#### ANOTACIONES

1. En general. El concepto "Gobierno estatal" en su sentido genérico cubre las tres ramas, legislativa, judicial y ejecutiva. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 9 de septiembre de 1953 y de 16 de julio de 1973, no publicadas.) *Op. Sec. Just.* Núm. 7 de 1974.

### § 3. [Area geográfica]

La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

#### HISTORIAL

Ley anterior.

Cartas Orgánicas de 1900, sec. 1; 1917, art. 1; Código Político, 1902, art. 3.

Contrarreferencias.

Aplicación geográfica de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, véase el art. 1 de la misma.

"Puerto Rico", qué comprende, véase la sec. 23 del Título 31.

### § 4. [Sede del gobierno]

La sede de gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

#### HISTORIAL

Ley anterior.

Cartas Orgánicas de 1900, sec. 6; 1917, art. 4; Código Político de 1902, art. 14.

## ARTÍCULO II

### CARTA DE DERECHOS

#### § 1. [Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido]

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

#### HISTORIAL

Ley anterior.

No se exigirá requisito político o religioso como condición para desempeñar cualquier cargo o puesto de confianza en el Gobierno, véase Carta Orgánica, 1917, art. 2.

Contrarreferencias.

Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, véanse las secs. 13 a 19 del Título 1. Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, véase el Título 42, U.S.C., secs. 1971 *et seq.*

#### ANOTACIONES

Clasificaciones, 5

Contratos, 8

Credibilidad de la mujer, 11

Detención sin orden de arresto, 12

Determinación de paternidad, 10

Discriminación, 13

Programas federales, 4

Efectividad, 8

Extranjeros, 7

Ideas políticas, 6

Ideas religiosas, 2

Interpretación, 9

Nacimiento, 1

Programas federales, 4

1. Nacimiento. No viola la cláusula que prohíbe todo discrimen por razón de nacimiento u origen que consta en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que se niegue a una persona la inscripción de su nacimiento en el Registro General Demográfico cuando dicho nacimiento ha ocurrido fuera de Puerto Rico. *León Rosario v. Torres*, 1980, 109 D.P.R. 804.

El hijo ilegítimo de un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos podía considerarse "hijo" a fin de naturalizarse a pesar de haber nacido fuera de matrimonio y no haber sido legitimado más tarde por el matrimonio de sus padres, porque fue reconocido por su padre como hijo natural en el acta de nacimiento. *Petition for Naturalization of Fraga*, 429 F.Supp. 549 (1974).

Los efectos jurídicos que conlleva la declaración de hija en virtud de reconocimiento—de padre fallecido después del 24 de julio de 1962—los fija la ley y la Constitución de Puerto Rico, y éstos no pueden ser coartados o limitados ni por actos del padre ni por pronunciamientos judiciales. *Garzot v. Tribunal Superior*, 1964, 90 D.P.R. 369.

Los tribunales de Puerto Rico están impedidos de calificar, siguiendo legislación de otros Estados en conflictos con las nuestras, la condición de hijos en cuanto a los litigantes en un pleito. *Lebrón Cruz v. Suen. Yapor Elías*, 1964, 90 D.P.R. 268.

Las disposiciones de esta sección no son retroactivas a nacimientos ocurridos antes de su vigencia. *Vázquez v. Ribicoff*, 196 F.Supp. 598 (1961); *Márquez v. Avilés*, 252 F.2d 715 (1958), *certiorari denegado* por *Márquez v. Avilés*, 356 U.S. 962 (1958); *Sánchez v. Díaz*, 1955, 78 D.P.R. 811; *Alvarez v. Alvarez*, 1955, 77 D.P.R. 909, revocados estos dos últimos por *Ocasio v. Díaz*, 1963, 88 D.P.R. 673.

Tanto esta sección como la *Ley Núm. 17 de 1952*, dispositiva ésta de que todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos de éstos los mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos, no aplican a los derechos hereditarios de personas naturales nacidas antes de la vigencia de la Constitución. *Abintestato de Clara Vélez*, 1960, 81 D.P.R. 653, revocado por *Ocasio v. Díaz*, 1963, 88 D.P.R. 673.

Aspectos constitucionales del reconocimiento de hijos, véase *Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1956*.

Para una discusión de las disposiciones de esta sección con respecto a la igualdad de nacimiento, véase *Figueras v. Díaz*, 1953, 75 D.P.R. 163. Véase también *Ocasio v. Díaz*, 1963, 88 D.P.R. 673.

2. *Ideas religiosas*. En el estado actual de la jurisprudencia norteamericana hay base suficiente para sostener la validez de la actuación que se propone adoptar el Departamento de Salud al contratar los servicios de una enfermera que pertenece a una orden religiosa y especialmente si se considera, al mismo tiempo, nuestra disposición constitucional que prohíbe el discrimen, entre otros motivos, por razón de ideas religiosas. *Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1967*.

Negarle a los grupos religiosos el uso de las plazas públicas, mientras se le permite a los demás grupos de la localidad, o aun a los mismos ciudadanos que forman esos grupos religiosos cuando actúan en otra capacidad que no es la de miembros de los mismos, establece claramente un discrimen en su contra que sería contrario a las disposiciones constitucionales y claramente no puede estar comprendido en la doctrina de la separación tal como ésta ha sido interpretada. *Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1956*.

3. *Contratos*. Es responsable un comerciante que ha expedido una tarjeta de crédito a un cliente, por aquellos actos de sus empleados que, en contextos como el presente caso, sean lesivos a la dignidad de otros seres humanos. *Santiago v. Sears Roebuck*, 1974, 102 D.P.R. 516.

El sentido luminoso de nuestro orden constitucional—diseñado todo para la protección de la dignidad del ser humano—no permite la aprobación de un estatuto convirtiendo a un ser humano en un esclavo, o autorizar un contrato contratario, ni alterar el fideicomiso público que constituya toda función del Estado. *C.R.U.V. v. Peña Ubiles*, 1967, 95 D.P.R. 311.

4. *Programas federales*. Con base en que la Constitución puertorriqueña garantiza el principio de la no discriminación, exigido igualmente por la legislación federal, resulta no haber impedimento alguno para que el Gobernador de Puerto Rico cumpla con la formalidad de declarar que no habrá discriminación en el uso de aportaciones para el Programa de Seguridad de Tránsito. *Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1968*.

5. *Clasificaciones*. Un tribunal debe considerar las distinciones por razón de sexo contenidas en un estatuto como clasificaciones inherentemente sospechosas, y por ende, sujetas a una rigurosa revisión judicial en materia de cuestiones constitucionales, en particular cuando dichas clasificaciones tienden a relegar a un estado legal de inferioridad a una clase con abstracción de las potencialidades y características individuales de sus miembros. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 1975, 104 D.P.R. 267.

6. *Ideas políticas*. Un empleado público del Estado Libre Asociado no puede

*González v. González*, 385 F.Supp. 1226 (1974), revocada y devuelta el caso para ulteriores procedimientos por *Díaz González v. Colón González*, 536 F.2d 453 (1976).

Un alcalde no puede destituir de su trabajo en el Servicio Municipal a empleados irregulares, sin protección de permanencia bajo el Sistema de Méritos del Municipio, por motivos de sus ideas políticas en violación a esta sección. *Ráez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 1972, 100 D.P.R. 982.

Surge una fuerte presunción de discrimen por motivo de ideas políticas de parte de un alcalde contra un grupo de empleados irregulares de clara identificación político-partidista cuando dicho funcionario los deja cesantes e inmediatamente los sustituye con otro grupo de personas de diferente filiación partidista, filiación que resulta ser la misma del alcalde. *Id.*

En ausencia de un motivo racional que justifique el despido de un empleado municipal irregular de clara identificación político-partidista y su sustitución por el alcalde por otro de diferente afiliación política—que resulta ser la misma del alcalde—surge una presunción de discrimen por motivo de ideas políticas que dicho funcionario viene obligado a refutar. Tal situación impone a los tribunales la obligación de escudriñar la prueba para asegurarse que verdaderamente no hay discrimen en la actuación de la autoridad nominadora. *Id.*

El hecho de que las facultades de un alcalde para emplear y despedir a un empleado irregular sea de carácter discrecional, no puede justificar, excusar o condonar el discrimen por razón de ideas políticas. *Id.*

7. *Extranjeros*. Ni la disposición constitucional de Puerto Rico en el sentido de que nadie será discriminado por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social o por ideas religiosas o políticas, y que nadie será privado de la igual protección de las leyes, ni la ley que impone responsabilidad a los contratistas por defectos en la construcción de edificios, están tan relacionados con la ley que permite, con ciertas excepciones, sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos a ejercer privadamente como ingenieros civiles, y hacer que la ley del Estado Libre Asociado resulte ambigua y requiera que la corte de distrito se abstenga de conocer del fondo de la cuestión de si la exclusividad de la ley de Puerto Rico de las licencias de ingenieros civiles a favor de ciudadanos de los Estados Unidos es constitucional. *Ex. Bd. of Eng. Arch. and Sur. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976).

8. *Efectividad de ley que las implemente*. *Figueras Ferrer v. E.L.A.*, 1978, 107 D.P.R. 250.

9. *Interpretación*. La sec. 1 del art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado—dignidad del ser humano—ha recibido reconocimiento comparable al de la sec. 8 del mismo artículo. *Figueras Ferrer v. E.L.A.*, 1978, 107 D.P.R. 250.

Las limitaciones a la libertad, cuando por necesidad, existen, deben ser expresas. Jamás deben ser tácitas. *Ponce Gas Service Corp. v. J.R.T.*, 1976, 104 D.P.R. 698.

10. *Determinación de paternidad*. Bajo las disposiciones de esta sección—que consagra como inviolable la dignidad del ser humano—se concede el derecho a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (art. II, sec. 7): en ello vaya envuelta la impugnación de su presunta paternidad. *Robles López v. Guevárez Santos*, 1960, 109 D.P.R. 563.

11. *Credibilidad de la mujer*. Viola la dignidad del ser humano femenino así como esta sección—que veda el discrimen por razón de sexo—un estatuto que, a priori, impone trabas a la credibilidad de la mujer. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 1980, 109 D.P.R. 715.

12. Detención sin orden de arresto. La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducirlos a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el solo propósito de tomarles fotografías con fines investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) la que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (art. II, sec. 7); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (art. II, sec. 8); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial a base de una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (art. II, sec. 10); y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (esta sección). Pueblo v. Key Marrero, 1980, 109 D.P.R. 739.

13. Discriminación. Constituye un discrimen por razón de sexo—en cuanto a su aplicación a un miembro femenino de una familia—una tradición familiar por la cual fórmulas de elaborar un ron, alegadamente secretas, son transmitidas de padres a hijos varones. González v. Tribunal Superior, 1969, 97 D.P.R. 804.

#### Informes de la Comisión de Derechos Civiles.

Se exige que mientras haya una o algunas mujeres, o aun la mera posibilidad de que las haya, que llenen los requisitos de empleo y están dispuestas a desempearlos, no se puede coartar por razón de sexo su derecho a escoger libremente su ocupación. 2 Der. Civ. 628, n. 11 (1972-CDC-022).

El principio constitucional que prohíbe discriminar por motivo de sexo requiere que toda persona se considere en base a su habilidad, aptitud, capacidad, preparación, mérito y esfuerzo individuales, y no en términos de supuestas características o nociones estereotipadas atribuidas genéricamente a un grupo. 2 Der. Civ. 628, n. 1 (1972-CDC-022).

Las leyes que prohíben o establecen limitaciones al derecho de la mujer a trabajar o emplearse, o que limitan las opciones de escoger su ocupación libremente, deben derogarse y, a su vez, reexaminarse sus medidas o beneficios específicos a los fines de proveer una legislación que garantice a todo trabajador la igualdad de oportunidad para el disfrute de los derechos y beneficios por razón de su trabajo, porque dichas leyes son contrarias a esta sección y porque también violan la sec. 16 de la Carta de Derechos de Puerto Rico que reconoce a *todo trabajador* determinados derechos socio-económicos. 2 Der. Civ. 625, n. 2 (1972-CDC-022).

La interpretación correcta de esta sección no puede ser otra que la de un mandato de que la prohibición de discrimen por motivo de sexo no puede dejarse inoperante por la acción legislativa excepto en aquellos casos en que la diferencia legal tenga una base real en una característica físico-sexual, o que sin constituir únicamente una distinción por motivo de sexo estén fundamentados por un interés substancial comunitario en donde todas las personas que se encuentren en una misma o similar situación sean tratadas con igualdad, por lo cual este último aspecto quedará, finalmente, para el dictamen judicial según cada caso en particular. 2 Der. Civ. 597, n. 1 (1972-CDC-022).

La prohibición de discrimen opera igualmente cuando se trata de medidas y actos que favorecen a la mujer y afectan adversamente a los varones. 2 Der. Civ. 597, n. 2 (1972-CDC-022).

En nuestro ordenamiento jurídico, toca directamente al gobierno garantizar los derechos ciudadanos y por lo tanto debe ofrecer a las mujeres las oportunidades que puedan tener de acuerdo con los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen. 2 Der. Civ. 586, n. 7 (1972-CDC-022).

Prohibición de discriminación contra la mujer que trabaja fuera del hogar y dentro del

hogar, a pesar de que la Constitución del Estado Libre Asociado desde el año 1952 prohíbe el discrimen por razón de sexo, exige igual paga por igual trabajo y garantiza a toda persona la igual protección de las leyes. 2 Der. Civ. 585, n. 2, (1972-CDC-022).

Se ha de entender que el concepto de libertad civil que las esferas legislativas, ejecutivas y judiciales incorporan es la libertad dentro de una sociedad organizada democráticamente. 2 Der. Civ. 151, n. 3 (1970-CDC-015).

Las autoridades universitarias no deben divulgar ninguna información sobre las ideas y preferencias valorativas de sus estudiantes, profesores u otros miembros de su personal, ni sobre ningún otro aspecto de su conducta como tales miembros de la comunidad universitaria en forma alguna que contribuya a discrimenes inconstitucionales "por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas," o a cualquier violación de sus derechos civiles. 1 Der. Civ. 289, n. 13 (1967-CDC-006).

Debe prevalecer el principio de considerar individualmente a cada persona por sus méritos para la labor requerida, reconociéndose, sin embargo, que algunos cargos, por su especial naturaleza, excluyen el nombramiento de nacionalistas y comunistas. 1 Der. Civ. 143, n. 11 (1959-CDC-001).

El Gobierno del Estado Libre Asociado debe hacer gestiones para que se apliquen en Puerto Rico las leyes federales de manera que no violen los derechos fundamentales por discrimen contra determinadas ideas políticas, específicamente, la Ley Smith, las leyes de inmigración, las censuras de las aduanas y los correos, las investigaciones del F.B.I. y la expedición de pasaportes. 1 Der. Civ. 85, n. 6 (1959-CDC-001).

#### § 2. [Sufragio, franquicia electoral]

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

#### Contrarreferencias.

Elecciones, véanse el art. VI, sec. 4, y el Título 16.

#### HISTORIAL

#### ANOTACIONES

Interpretación, 2

Municipios, 1

Voto directo, 4

Voto secreto, 3

1. Municipios. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha resuelto que los municipios son parte integrante del Gobierno y que, además, son meras subdivisiones políticas del mismo, "cuando se ha querido incluir al Gobierno municipal dentro de los términos de una ley, la práctica general ha sido hacerle expresamente sin dejar lugar a dudas." Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1962.

2. Interpretación. No existe incompatibilidad alguna entre las disposiciones de las secs. 2 y 7 del art. II, de una parte, y la sec. 7 del art. III, de la otra parte, de la Constitución de Puerto Rico. Dichas disposiciones se complementan entre sí. Fuster v. Busó, 1974, 102 D.P.R. 327.

3. Voto secreto. Bajo las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, el requisito de que el voto de un ciudadano sea secreto no es un derecho constitucional absoluto, admitiéndose limitaciones fundadas a dicho derecho. P.N.P. v. Tribunal Electoral, 1976, 104 D.P.R. 741.

El objetivo del voto secreto de un ciudadano es el garantizar y proteger al ciudadano de las coacciones para garantizarle su libertad de poder entrar a la

## ARTÍCULO II

## CARTA DE DERECHOS

## § 1. [Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido]

## ANOTACIONES

1. **Nacimiento.** La naturaleza de la filiación, como punto de estatuto personal, debe determinarse por la ley del domicilio del hijo, en el caso de autos Puerto Rico, donde no existen diferencias entre los hijos. Vega, en behalf of Morales v. Bowen, 664 F. Supp. 669 (1986).

5. **Clasificaciones.** El análisis constitucional debe aplicarse por igual a las clasificaciones de origen legislativo y las de origen judicial para ver si infringen o no la cláusula de igual protección de las leyes. Almodóvar v. Méndez Román, 1990, — D.P.R. —; 90 J.T.S. 11 (C.A. 89-10).

6. **Ideas políticas.** La protección constitucional contra el discrimen por razón de ideas políticas no se aplica a un empleado público despedido por sus creencias políticas, cuando uno de los requisitos esenciales para el desempeño del cargo es precisamente su afiliación política. Feliciano v. Mun. de Fajardo, 1984, 116 D.P.R. 676.

El Secretario Municipal puede ser despedido sin formulación de cargos ni celebración de vista y no puede invocar discrimen político para impugnar el despido. Id. Para la determinación judicial de si la afiliación política de un funcionario público es condición indispensable para el desempeño de su cargo lo determinante no es la etiqueta ni la descripción escrita de los deberes, sino la naturaleza real de las funciones que desempeña. Id.

Los empleados de confianza gozan de la protección constitucional contra discrimenes políticos, y no habiéndose demostrado que el cargo que ocupaba ese reclamante requería determinada afiliación política para su desempeño, proceda su reposición. Rodríguez v. Muñoz, 608 F. Supp. 849 (1986), revocada la sentencia en cuanto a la concesión de daños y perjuicios al demandante, anulada en cuanto al resto de los pronunciamientos y devuelto el caso para ulteriores procedimientos consistentes con la opinión, 808 F.2d 188 (1986).

No siendo la afiliación política requisito para el cargo de coordinador regional de una agencia ya que el mismo no envuelve responsabilidad sobre el establecimiento de la política de la misma, la cesantía de la persona que ocupaba ese cargo, por motivos políticos, fue arbitraria, y en violación palmaria de la Constitución; por tanto, los funcionarios que la dictaron carecen de la inmunidad relativa y son responsables por los daños y perjuicios originados. Barberena Rosado v. Cordaro Santiago, 608 F. Supp. 72 (1987).

Los hechos básicos que permiten la inferencia de discrimen político son: (1) ausencia de un motivo racional que justifique el despido, y (2) la sustitución del empleado por otro de diferente afiliación política que resulte afín con la de la autoridad nominadora. McCrillis v. Autoridad de las Navieras, 1989, — D.P.R. — (C.A. 89-6).

En el caso de un empleado de confianza, la autoridad nominadora tiene entera libertad para despedir, trasladar, suspender y tomar cualquier otra acción que estime pertinente, pero la condición de empleado de confianza de por sí no priva de la protección contra el discrimen político. Id.

Un asistente del Gobernador de Puerto Rico no tiene derecho a inmunidad calificada contra acciones por violación de derechos civiles de empleados de baja categoría, quienes fueron despedidos por su afiliación política. Rosario Torres v. Hernández Colón, 889 F.2d 814 (1989).

Véanse también las anotaciones bajo la sec. 1986 del Título 2.

7. **Extranjeros.** El inciso (1) de la sec. 264 del Título 18 atenta contra los principios de igualdad ante la ley de esta sección. Pas Lank v. Aponso Roque, 1989, — D.P.R. — (C.A. 89-62).

9. **Interpretación.** Un estatuto válido de su faz puede resultar inconstitucional en su aplicación, en virtud de discrimen impermisible. Vélez v. Sívio, de Justicia, 1984, 116 D.P.R. 638.

En ausencia de prueba de un patrón de evidente discrimen y abuso patente de discreción, una persona o entidad no puede justificar su violación de la ley sobre la base de que no se ha perseguido a otros infractores. Id.

La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia el derecho a la intimidad es inviolable ya fuere por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 1986, 117 D.P.R. 35.

El derecho a la intimidad opera *es proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. Id.

El sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria son parte del derecho a la dignidad e intimidad del ser humano. Pueblo v. Hernández Colón, 1987, 118 D.P.R. 891.

12. **Discriminación.** La transferencia de una profesora a un área relacionada estrechamente con su campo de especialidad, donde podría desarrollar labores en las cuales es experta, en el mismo edificio, con los mismos estudiantes prácticamente, y sin variación de salario, ubicación ni otros incidentales de su empleo no constituye discrimen por razón de sexo. Sützer v. U.P.R., 617 F. Supp. 1246 (1986).

Por la cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por razón de sexo, aquella parte de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles que establece beneficios para una mujer que queda incapacitada para desempeñarse como ama de casa—secs. 2062(8) y 2064(3)(G) del Título 9—debe leerse de modo que comprenda a personas de ambos sexos. Por tratarse de una clasificación sospechosa sujeta a un escrutinio estricto, se le reconocen estos beneficios tanto a hombres como a mujeres. Amador v. A.C.C.A., 1986, 117 D.P.R. 820.

La jurisprudencia de la Corte Suprema federal parece indicar que cuidará de que en casos de personas afectadas por el S.I.D.A. se le brinde a la persona el beneficio de una evaluación médica responsable antes de tomarse una decisión que pueda afectar adversamente el desempeño de sus funciones o cargo, pues de otra forma se estaría discriminando contra dichas personas afectadas al no ser sometidas a una evaluación médica responsable, tal y como sería el caso cuando se trata de personas afectadas por otro tipo de impedimento. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1987.

La corte federal de jurisdicción sobre la persona del demandado, puesto que las reclamaciones por violación a la ley federal por discrimen son insustanciales, y procede declarar jurisdicción pendiente en cuanto a las acciones a tenor de esta sección acumuladas a las federales. Franceschi v. Hyatt Corp., 747 F. Supp. 188 (1990).

## § 2. [Sufragio, franquicia electoral]

## ANOTACIONES

2. **Interpretación.** Esta sección y la sec. 1 de este artículo imponen a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para establecer la

ANEJO H:

Artículos 200 a 215 del Código Penal de Puerto Rico, Delitos Contra la  
Función Pública

*Capítulo 273. Delitos contra la Función Pública*

ANÁLISIS DE SECCIONES

- 4351. Enriquecimiento ilícito de funcionario público
- 4352. Aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos
- 4353. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público
- 4354. Usurpación de cargo público
- 4355. Retención de documentos que deben entregarse al sucesor
- 4356. Destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos
- 4357. Por personas que no sean funcionarios públicos
- 4358. Certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos
- 4359. Archivos de documentos falsificados
- 4360. Soborno
- 4361. Delito agravado
- 4362. Soborno de testigo
- 4363. Oferta de soborno
- 4364. Influencia indebida
- 4365. Omisión en el cumplimiento del deber
- 4366. Negligencia en el cumplimiento del deber

§ 4351. Enriquecimiento ilícito de funcionario público

Será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal, el funcionario o empleado público que para obtener lucro económico personal o de un tercero utilizare información o datos que sólo hubiera podido conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de sus funciones, deberes o encomienda.—Código Penal, 1974, art. 200.

§ 4352. Aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos

Todo funcionario o empleado público que empleare en beneficio suyo o de un tercero trabajos o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5)

Cap. 273 DELITOS CONTRA FUNCION PUBLICA T.33 § 4353

años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Código Penal, 1974, art. 201; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

§ 4353. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público

Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia, promoviere, autorizare o realizare por razón de su cargo, un contrato, subasta o cualquier operación en la cual tenga interés patrimonial, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Código Penal, 1974, art. 202; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

## § 4354. Usurpación de cargo público

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que:

- (a) Usurpare un cargo público para el cual no hubiere sido elegida o nombrada.
- (b) Habiendo sido empleado o funcionario público, obstinadamente ejerciere alguna de las funciones de su cargo, después de cumplido su término de servicio y elegido o nombrado su sucesor y llenado éste las formalidades de su instalación.—Código Penal, 1974, art. 203.

§ 4355. Retención de documentos que deben entregarse al sucesor  
 Todo funcionario o empleado público cuyo cargo hubiere sido abolido, o que después de cumplido el término por el cual fuere nombrado o elegido, o cesado en su ejercicio por renuncia o separación retuviere en su poder, o se negare a hacer entrega a su sucesor o a cualquier otra persona con derecho a ello, de los archivos, expedientes, documentos y demás papeles pertenecientes a su despacho, o los mutilare, destruirere o sustrajere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.—Código Penal, 1974, art. 204; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

## HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 6 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 10 años y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

§ 4356. Destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos

Todo funcionario o empleado público encargado de la custodia de

cualquier archivo, expediente o documento que voluntariamente los sustrajere, destruirere, removiere u ocultare en todo o en parte, o que permitiere hacerlo a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.—Código Penal, 1974, art. 205; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

## HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 6 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 10 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

§ 4357. Por personas que no sean funcionarios públicos

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público, tal como se consigna en la sección anterior, fuere culpable de cualquiera de los actos especificados en la misma, será sancionada con pena de reclusión por término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Código Penal, 1974, art. 206; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

## HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 84.

§ 4358. Certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos. Todo funcionario o empleado público autorizado por la ley para expedir certificaciones u otros documentos, que expidiere como verdadera una certificación o documento conteniendo declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.—Código Penal, 1974, art. 207.

§ 4359. Archivos de documentos falsificados

Toda persona que a sabiendas ofreciere o presentare para archivar, registrarse o anotarse en alguna oficina pública de Puerto Rico, cualquier documento falsificado, que de ser genuino podría archivarse, registrarse o anotarse bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos aplicables a éste, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Código Penal, 1974, art. 208; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

#### HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

§ 4360. Soborno

Todo funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia, que solicite o reciba, directamente o por persona in-

termedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o aceptare una proposición en tal sentido, por realizar un acto regular de su cargo o función, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo, de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.—Código Penal, 1974, art. 209; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

#### HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 9 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 15 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

§ 4361. Delito agravado

Si el funcionario o empleado público o jurado o árbitro, o la persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, sollicitare, o recibiere el dinero, o el beneficio, o aceptare la promesa, por omitir o retardar un acto regular de sus funciones o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido o en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, la pena de reclusión será por término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.—Código Penal, 1974, art. 210; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

#### HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 12 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 20 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

ANEJO I:

Artículos 216 a 224 del Código Penal de Puerto Rico

correspondiente, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.—Código Penal, 1974, art. 215.

*Capítulo 275. Delitos contra el Erario Público*

ANÁLISIS DE SECCIONES

- 4391. Delitos contra fondos públicos
- 4392. Listas fraudulentas y otros actos ilegales
- 4393. Negativa a presentar lista de bienes o nombre
- 4394. Entorpecer a funcionario público en el cobro de deudas
- 4395. Incumplimiento en cuanto a dar recibo
- 4396. Posesión ilegal de recibos de contribuciones
- 4397. Compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones
- 4398. Venta ilegal de bienes
- 4399. No permitir inspección de libros y documentos

§ 4391. Delitos contra fondos públicos

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años todo funcionario o empleado público y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos públicos que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Sin autoridad legal se los apropiare en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) Los prestare, en todo o en parte, o especulare con ellos o los utilizare para cualquier objeto no autorizado por ley.
- (c) No los conservare en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos por autorización de la ley.
- (d) Los depositare ilegalmente, todo o en parte de ellos, en algún banco, o en poder de algún banquero u otra persona.
- (e) Llevaré alguna cuenta falsa, o hiciera algún asiento falso, de dichos fondos, o que se relacionare con los mismos.
- (f) Alterare, falsificare, ocultare, destruirere, o tachare cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) Se negare o dejare de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos públicos en su poder.
- (h) Dejare de traspasar los mismos, en los casos en que la ley exige dicho traspaso.
- (i) Dejare o se negare a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquiera cantidad de dinero que por la ley estuviere en la obligación de entregar.

## HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1969, Ap. II del Título 34.

**§ 4397. Compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones**

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal, no obstante la nulidad de la operación, todo colector o agente que directa o indirectamente comprare cualquier porción de bienes inmuebles o muebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas.—Código Penal, 1974, art. 222.

**§ 4398. Venta ilegal de bienes**

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, no obstante la nulidad de la operación, todo colector o agente que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Vendiere, o ayudare a vender cualesquiera bienes inmuebles o muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

(b) Vendiere, o ayudare a vender, cualesquiera bienes inmuebles o muebles, para el pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos.

(c) Expidiere un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados de conformidad con los incisos (a) y (b).

(d) De cualquier modo cobriere a postores en cualquier subasta pública.—Código Penal, 1974, art. 223.

**§ 4399. No permitir inspección de libros y documentos**

Todo empleado encargado de la cobranza, recepción o desembolso

de cualquiera de los fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos recibidos y archivos pertenecientes a su oficina, dejare de hacerlo, o se negare a ello, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.—Código Penal, 1974, art. 224.

## HISTORIAL

Referencias en el texto.

La Sección 317 de la Ley Federal de Comunicaciones mencionada en el texto del inciso (e) de esta sección es la Ley de Junio 19, 1934, c. 662, T. III, Parte I, § 317, 48 Stat. 1089, según enmendada; 47 U.S.C. § 317.

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Julio 16, 1988, Núm. 98, p. 438.

*Capítulo 273. Delitos contra la Función Pública*

§ 4351. Enriquecimiento ilícito de funcionario público

ANOTACIONES

1. En general. Cuando en materia penal se utilizan conceptos de derecho civil para tipificar un delito hay que recurrir a dicho derecho civil para interpretar el ámbito y cobertura de la prohibición. Pueblo v. Hernández Torres, 1990, —D.P.R.— (C.A. 90-28).

La Telefónica debe considerarse como dependencia del Estado Libre Asociado sin tener en cuenta el carácter privado que para sus fines específicos haya mantenido. Id.

Siéndoles aplicable el principio de mérito, los funcionarios y empleados de la Telefónica caen dentro del ámbito de aplicación de esta Capítulo. Id.

§ 4353. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público

Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia promoviere, autorizare o realizare por razón de su cargo un empréstito municipal para la realización de obra pública, contrato, subasta o cualquier operación mediante la presentación de información falsa con el propósito deliberado de obviar algunos de los requisitos de ley en la cual tenga interés patrimonial, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Enmendado en Julio 15, 1985, Núm. 3, p. 655, art. 3, ef. Julio 1, 1986.

—1985.

La ley de 1985 enmendó esta sección en términos generales. Cláusula enmendatoria.

El art. 4 de la Ley de Julio 16, 1985, Núm. 3, p. 655, dispone: " Toda ley o parte de ella en conflicto con lo aquí dispuesto por la presente enmendada a los efectos de que sean compatibles con lo dispuesto por esta ley [que enmendó esta sección, y las secs. 3064 y 3301 del Título 21, y añadió la sec. 3064a de dicho título]. "

§ 4353a. Intervención indebida en los procesos de contratación, de subasta o en las operaciones del Gobierno

Todo funcionario o empleado público que, sin autoridad de ley, interviniera indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la voluntaria omisión o comisión de algún acto que constituya una violación inequívoca de las leyes, reglamentos y normas aplicables a estas transacciones con el único fin de beneficiar a determinada persona será sancionado con pena de reclusión por un término de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en el párrafo anterior, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que allí se provee.—Código Penal, 1974, art. 202A, adicionado en Julio 11, 1988, Núm. 77, p. 358, ef. Julio 11, 1988.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Julio 11, 1988, Núm. 77, p. 359.

§ 4360. Soborno

Contrarreferencias.

Funcionarios o empleados públicos convictos bajo esta sección, exceptuados del beneficio de sentencia suspendida y libertad a prueba, véase la sec. 1027 del Título 84.

§ 4363. Oferta de soborno

ANOTACIONES

1. En general. Los elementos esenciales del delito de oferta de soborno, en la modalidad tipificada en esta sección son los siguientes: (1) dar u ofrecer dinero o cualquier beneficio; (2) que la dación u ofrecimiento se haga a un funcionario o empleado público, ya sea directamente a él o a través de un intermediario, y (3) que la dación u ofrecimiento se haga con el propósito de que dicho empleado o funcionario realice un acto regular de su cargo o función. Pueblo v. Bigio Pastrana, 1986, 116 D.P.R. 748.

El autor del delito de oferta de soborno puede ser cualquiera, inclusive un funcionario público. Id.

La conducta constitutiva del delito de oferta de soborno es la de dar o prometer beneficios o dinero a un funcionario público para que realice o deje de realizar un acto relativo a sus funciones. El delito se configura cuando se ofrece o se da el sobor-

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

### § 4362. Soborno de testigo

Toda persona que fuere o pudiere ser llamada como testigo que solicitare o recibiere, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio o aceptare una promesa en tal sentido en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en su testimonio o hacer que se ausente del juicio o procedimiento en que se le requiera que testifique, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Código Penal, 1974, art. 211; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

#### HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

### § 4363. Oferta de soborno

Toda persona que directamente o por persona intermedia diere o prometiére a un funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio, con el fin previsto en las secs. 4360 a 4362 de este título, será san-

cionada con la pena de reclusión fijada en la sección correspondiente.—Código Penal, 1974, art. 212.

### § 4364. Influencia indebida

Toda persona que obtuviere o tratare de obtener de otra cualquier beneficio asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.—Código Penal, 1974, art. 213; Junio 4, 1980, Núm. 101, p. 298, sec. 1.

#### HISTORIAL

Enmiendas—1980.

La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de 3 años en sustitución de la pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años, y añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes.

Vigencia de la enmienda de 1980.

Véanse las notas de vigencia bajo la sec. 3005 de este título.

Exposición de motivos.

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 101, tiene una exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de 1980, p. 298.

Circunstancias agravantes o atenuantes.

Véase la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34.

### § 4365. Omisión en el cumplimiento del deber

Toda omisión voluntaria en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley o reglamento a un funcionario o empleado público, o persona que desempeñare algún cargo de confianza o empleo público de no existir alguna disposición señalando la pena correspondiente a dicha omisión, se penará con reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.—Código Penal, 1974, art. 214.

### § 4366. Negligencia en el cumplimiento del deber

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, o que infringiere cualquiera disposición legal relativa a sus obligaciones o las del cargo o empleo, de no existir alguna disposición especial señalando la pena

no, es decir, cuando la propuesta llega al funcionario. No se requiere que el funcionario acepte el soborno; por eso no es esencial un codelincuente. Id.

### § 4364. Influencia indebida

#### ANOTACIONES

1. En general. El propósito de esta sección es tutelar el descargo honorario de la función gubernamental por parte de los funcionarios y empleados del Estado. Pueblo v. Luzón, 1982, 113 D.P.R. 815.

Esta sección se aplica a cualquier persona; no se limita a funcionarios o empleados públicos ni exige que el autor del acto se beneficie en su propio patrimonio pues basta para su consumación que el actor obtenga o intente obtener cualquier beneficio, aunque sea para tercero. Id.

A los fines de esta sección, el término "beneficio" abarca cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia pecuniaria o material. Id.

No constituye defensa y, por ende, no procede como instrucción especial al jurado, el que la influencia de que se trate sea para que el funcionario o empleado público cumpla con su deber. Id.

### Capítulo 275. Delitos contra el Erario Público

#### § 4391. Delitos contra fondos públicos

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años todo funcionario o empleado público y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos públicos que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Sin autoridad legal se los apropiare en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) Los prestare, en todo o en parte, o especulare con ellos o los utilizare para cualquier objeto no autorizado por ley.
- (c) No los conservare en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos por autorización de la ley.
- (d) Los depositare ilegalmente, todo o en parte de ellos, en algún banco, o en poder de algún banquero u otra persona.
- (e) Llevarse alguna cuenta falsa, o hiciere algún asiento falso, de dichos fondos, o que se relacionare con los mismos.
- (f) Alterare, falsificare, ocultare, destruirse, o tachare cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) Se negare o dejare de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos públicos en su poder.
- (h) Dejare de traspasar los mismos, en los casos en que la ley exige dicho traspaso.
- (i) Dejare o se negare a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción cualquiera cantidad de dinero que por la ley estuviere en la obligación de entregar.

(j) Canjearse o convirtiere fondos públicos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente sin autoridad legal para ello.

(k) Descuidare o dejare de guardar o desembolsar caudales públicos en la forma prescrita por ley.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en los incisos (a) a (k) de esta sección, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que aquí se provee.—Enmendado en Julio 13, 1988, Núm. 92, p. 407, ef. Julio 13, 1988.

#### HISTORIAL

—1988.

La ley de 1988 añadió un último párrafo para penalizar bajo las disposiciones de esta sección a las personas particulares que no sean empleados o funcionarios públicos incurros en delitos contra fondos públicos.

### Capítulo 277. Delitos contra la Función Judicial

#### § 4421. Perjurio

#### ANOTACIONES

1. En general. Cuando se comete perjurio en corte abierta, el testigo perjurio puede ser procesado bajo las seccs. 490 y 491 de este título, que crean el desacato por perjurio en corte abierta, o por el delito de perjurio bajo el Código Penal. Si puede ser procesado bajo ambas disposiciones, *quærens*. Pueblo v. Páez Casillas, 1988, 117 D.P.R. 890.

El delito de perjurio tipificado en esta sección incluya el prestar falsas declaraciones, bajo juramento, ante organismos o comisiones legislativas sin infringir el principio de legalidad. Id.

Declarar ante una comisión legislativa sobre la certeza de un hecho esencial, conculando el declarante su falsedad, constituye perjurio punible bajo esta sección. Id.

El Fiscal Especial independiente puede iniciar procedimientos criminales bajo esta sección sin que sea necesario cumplir con lo dispuesto por el Código Político, aplicable sólo cuando es el Poder Legislativo el que comulsa los procedimientos. El procedimiento establecido en el Código Político tiene el propósito de fortalecer al Poder Legislativo ante un posible caso de inacción por parte del Poder Ejecutivo, pero no el de tornar ineficaz al Poder Ejecutivo ante la posible inacción del Poder Legislativo. Id.

La sec. 154 del Título 2 no es una ley penal especial sustantiva que tipifique un delito diferente al de perjurio establecido en esta sección; sólo provee un mecanismo independiente mediante el cual la Rama Legislativa puede iniciar acciones criminales por el delito de perjurio. Id.

La sec. 154 del Título 2 no define el delito de perjurio pues está definido en esta sección. Id.